

Santiago, a trece de enero de dos mil veintitrés.

A los escritos folios N°s 36918-2022 y 80659-2022:
estese a lo que se resolverá.

Vistos:

En estos autos Rol CS N° 91.622-2021, sobre reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, el Servicio de Evaluación Ambiental y el tercero independiente GNL Talcahuano SpA, deducen recursos de casación en el fondo en contra de la sentencia del Tribunal Ambiental que acoge la reclamación incoada en contra de la Resolución N° 785 de 9 de julio de 2019 que materializa el acuerdo del Comité de Ministros de rechazar la reclamación administrativa interpuesta contra la Resolución N° 204 de 2 de agosto de 2017 (RCA N° 204), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (COEVA Biobío), que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto denominado "Terminal Marítimo GNL Talcahuano" (Proyecto) y, en consecuencia, anula ambas resoluciones por no haber considerado debidamente sus observaciones ciudadanas.

I.- El Proyecto:



Consiste en la construcción y operación de un Terminal Marítimo del tipo isla near-shore, que contará con una Balsa de Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado (en adelante, "GNL") permanentemente amarrada, la que tendrá una capacidad de almacenamiento de 100.000 m³ de GNL y una capacidad de regasificación de 8.5 millones de m³/día, donde atracará regularmente la unidad de transporte GNL, el cual transferirá el GNL a la balsa donde se llevará a cabo el proceso de regasificación.

II.- Reclamaciones:

En estos autos se acumulan tres reclamaciones que, en lo que interesa a los arbitrios en estudio, esgrimen, en síntesis:

1) Humedal Rocuant Andalién: no fue considerado en la evaluación ambiental del Proyecto y no se incluyó en su área de influencia. Además, se esgrime, aquel ha sido identificado como un área importante para la observación de aves (IBA), por lo tanto calificaría como sitio Ramsar debido a la presencia de especies globalmente amenazadas. Refieren que el Humedal tiene las características propias



del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y se encontraría recogido en la estrategia regional de Biodiversidad y bajo protección oficial.

Se puntualiza que si bien es cierto que el Anexo 1-F del Estudio de Calificación Ambiental (EIA) contiene una línea de base de ruido (medición de ruido de fondo), esta considera los receptores que son objeto de protección del DS 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y no la avifauna, por lo que la caracterización sería inexistente.

Se añade además que los impactos generados por las emisiones acústicas deben evaluarse en el punto receptor, en el objeto de protección, y no en la fuente, precisando que el titular señaló que el proyecto generará un máximo de ruido de 60 dB (en base a guía de evaluación SAG) sin precisar dónde. Por otro lado, no se ponderó la potencial sedimentación del material particulado.

Por tanto, concluyen, las observaciones realizadas no han sido debidamente consideradas ni por la RCA ni por el Comité de Ministros, vulnerándose el artículo 18 letra



g) de la Ley 19.300 y el principio de completitud y precisión de la participación ciudadana.

Se puntualiza en la reclamación 23-2019, que se realizaron observaciones en sede administrativa relativas al humedal en relación al impacto referido en la avifauna del humedal, en particular respecto del Pilpilén, cuestión que no ha sido debidamente considerada por la autoridad.

2) Exclusión en la evaluación de las comunas de Penco y Tomé: se observó la falta de un proceso de participación ciudadana en las comunas que son parte del área de influencia del Proyecto y el impacto que sobre ellas tendrá este último. En este aspecto, sostiene, es el propio titular, en el capítulo 2 del EIA, quien identificó dentro del área de influencia a las comunas de Penco, Tomé, Hualpén y Concepción.

Explican que el artículo 83 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (RSEIA) establece una obligación de realizar actividades en el área de influencia del proyecto, con la posibilidad de adecuar la estrategia, sin que esto permita excluir la realización



de actividades en poblaciones que están dentro del área de influencia del proyecto.

Además, puntualizan, en el Anexo 1-E del EIA se observaría que la pluma alcanza las comunas de Tomé y Penco para CO y SO₂ en la fase de construcción y MP₁₀, MP_{2.5}, NO_x, CO, y SO₂ en la fase de operación. En materia de ruido y paisaje, también se verían afectadas conforme al estudio de ruido acompañado en el Anexo 1-F del EIA y figura 2-11 del EIA.

3) Alteración a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos y los recursos naturales renovables: la RCA realizó un análisis descriptivo, sin hacerse cargo de los sistemas de vida de un grupo humano con características particulares como los pescadores artesanales, los cuales además fueron analizados como una unidad homogénea, sin entregar un análisis sobre las dinámicas socio espaciales particulares de las caletas identificadas. Además, se excluyó del análisis a las caletas que detentarían rutas de navegación por la Bahía de Concepción.

III.- Sentencia:



A.- Respetto de las observaciones ciudadanas vinculadas al Humedal Rocuant Andalién, estima que esta no fueron debidamente consideradas, en las siguientes materias:

1) En relación a las observaciones vinculadas a la avifauna y especialmente al Pilpilén: Si bien reconoce el fallo que el Humedal carecía de protección oficial, ya sea como sitio prioritario o RAMSAR, aquello no implica desconocer que se trata de un sitio con un alto valor ambiental, que alberga al ave Pilpilén, catalogados como especie benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales, según el Reglamento de la Ley de Caza (DS N°5 de 1998 Ministerio de Agricultura), cuya última modificación se realizó el 25 de marzo de 2015, es decir, previo al ingreso del proyecto a evaluación en mayo del 2016. Por lo tanto, según el artículo 3° de la Ley N° 19.473, está prohibida su caza y captura.

En este aspecto refiere que las observaciones referidas a los posibles impactos del Proyecto sobre el Pilpilén, no fueron debidamente consideradas, toda vez que la autoridad administrativa señala que no se prevén



impactos sobre el Pilpilén en los monitoreos de fauna del sector próximo a la zona intermareal, puesto que el ducto se encontrará soterrado, afirmación carece de todo sentido pues el hábitat de esta especie no se reduce solo a la zona intermareal, por lo que no puede descartarse su afectación únicamente haciendo referencia a ese espacio.

Agrega que se verifica que efectivamente en el EIA no se observan medidas específicas relacionadas con la nidificación, no se reconoce un impacto vinculado a ésta, no obstante que nidifica en dunas entre los meses de octubre y diciembre en las dunas, zonas arenosas y altas, todas cercanas a la playa, y consistentes con el lugar en que se emplazará el Proyecto en tierra.

A mayor abundamiento, agrega, que el DS 16/2020 del Ministerio del Medio Ambiente, de 3 de agosto de 2020, que aprueba y oficializa la clasificación de especies en estado de conservación clasifica a esta especie como Vulnerable Casi Amenazada. Si bien esta clasificación no se encontraba vigente al momento de efectuarse la evaluación, forma parte del régimen jurídico en el que se pretende ejecutar el proyecto y viene a reafirmar la



importancia de esta especie para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales.

2.- No existió una correcta evaluación del ruido en relación a la fauna del humedal: No fueron descartados los efectos sobre la fauna de acuerdo al artículo 6 letra e) del RSEIA. En efecto, correspondía que el titular realizara una comparación entre los niveles de ruido probables que emitirá el proyecto en sus etapas de construcción y operación, y aquellos niveles de ruido de fondo que existen en los lugares donde se concentra fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación, esto no se hizo en el humedal, sino que en sitios ubicados fuera de él.

Por otro lado, la EPA utilizada como norma no es idónea para responder adecuadamente la observación. En este punto puntualiza que si bien se utilizó la Guía de Evaluación Ambiental para fauna silvestre del Servicio Agrícola y Ganadero del año 2012, que considera el criterio EPA/USA (United States Environmental Protection Agency, "Effects of Noise on Wildlife and Other Animals",



1971), lo cierto es que ésta no es una norma, sino un informe técnico, que presenta los resultados de publicaciones realizadas antes del año 1971. La misma fija 85 dB para generar efectos sobre la fauna silvestre y se sostiene por el titular que el Proyecto generará un nivel máximo de ruido de 60 dB.

Sin embargo, no hay una justificación de por qué la referencia ambiental utilizada por el titular presenta similitudes en el componente ambiental objeto de la evaluación. Por el contrario, el examen del estudio permite advertir que el mismo no es aplicable al caso concreto, pues se basa en dos estudios: el primero corresponde a ratas blancas y el segundo a aves, siendo los 85 dB SPL en el oído, el nivel que se fijó como necesario para espantar a estas últimas. Por su parte, la fuente del ruido utilizada consistió en fuertes explosiones y llamadas de auxilio de pájaros. El informe citado nada dice sobre la o las especies de aves utilizadas en el estudio, sus características, número de individuos sometidos al ruido y/o duración del mismo, por lo que es aún más difícil entender su aplicabilidad al



caso en evaluación. Adicionalmente, los estudios asociados a la referencia EPA analizan un efecto puntual derivado de un ruido por un periodo de tiempo acotado, y no evalúan el efecto crónico por la exposición a una condición más o menos prolongada de tiempo como son los 24 meses en que dura la etapa de construcción del Proyecto.

Agrega que existen otras normas de referencia que establecen estándares ambientales para fauna en relación al ruido. En este aspecto, la Agencia Europea del Medio Ambiente, emitió el informe "Ruido medioambiental en Europa-2020", señala que se han descrito respuestas en fauna por ruidos de 40 dB(A). El mismo menciona una guía sueca del año 2015, elaborada para regular el ruido asociado a tráfico, en la que se establece como referencia un máximo 50 dB(A) en zona de relevancia para aves.

Así, para el Tribunal Ambiental, el documento EPA utilizado en la evaluación como estándar para descartar los efectos sobre las aves: a) no representa el mejor conocimiento científico disponible al momento de la



evaluación ambiental; b) no permite descartar todos los potenciales impactos que el ruido produce sobre las aves, considerando que el valor ambiental del humedal radica principalmente en servir de hábitat de una gran diversidad de especies; c) tampoco se indica qué especies de aves y bajo qué circunstancias dichos estándares ambientales serían aplicables en el caso concreto; d) el parámetro utilizado, de igual forma, sirve para evaluar el efecto frente a un estímulo de ruido puntual y no uno crónico.

Por lo anterior, no es posible entender que la respuesta brindada por la autoridad administrativa a la observación haya sido debidamente fundamentada.

iii. No se realizó la evaluación de los impactos sinérgicos en ruido: específicamente sobre las aves en la etapa de construcción del proyecto en relación a la construcción y operación del Terminal Marítimo GNL Penco-Lirquén, tanto en periodo diurno como nocturno.

B.- Respecto de las observaciones ciudadanas vinculadas a la exclusión de las comunas de Penco y Tomé,



estas no fueron debidamente consideradas, por los siguientes fundamentos:

*** Área de influencia para emisiones atmosféricas:** la calidad del aire de las comunas de Penco y Tomé se encuentra seriamente deteriorada por superación y latencia de las normas primarias de calidad ambiental para los contaminantes MP2.5 y MP10. En el caso del primer contaminante, la declaración de zona saturada se produjo por DS N° 15, del Ministerio del Medio Ambiente, de 11 de marzo de 2015; y en el caso del segundo, mediante DS N° 41 de 6 de marzo de 2006, del Minseges. Esta condición del estado del aire era conocida por la autoridad ambiental y el titular, dado que ambas declaraciones son anteriores a que el Proyecto ingresara a evaluación ambiental.

El Informe de Modelación de la dispersión de emisiones de material particulado y gases de combustión asociada al Proyecto, señala que los aportes de MP10 anual y 24 h, y MP2.5 anual y 24 h, no son suficientes para generar sobrepasos de los límites de saturación o



latencia de las normas de calidad para la comuna de Penco y Tomé.

La conclusión es doblemente cuestionable: por un lado, se hace referencia a la capacidad del aporte contaminante para superar la norma de calidad primaria o producir un estado de latencia, en circunstancias que respecto de los contaminantes MP10 y MP2.5 tal declaratoria ya se había producido; por otro lado, para categorizar o ponderar la incidencia de una emisión en la calidad del aire, las normas de calidad primaria constituyen un estándar cuya superación permite entender la existencia de un impacto significativo en los términos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300 y artículo 5 letra a) RSEIA. Sin embargo, la contribución de esos contaminantes en la calidad del aire cuando por sí solos no generan latencia o superación de las normas primarias, no permite descartar la existencia de un impacto no significativo.

*** Área de influencia para ruido:** en Penco y Tomé se producirán impactos ambientales por emisiones de ruido, cuestión, por cierto, diferente a entender que estos



serán significativos. En consecuencia, aun cuando el aumento en el ruido no suponga una alteración significativa en los sistemas de vida o grupos humanos, o no afecte la salud de la población, ello no significa que no generen impactos, máxime cuando de acuerdo a la norma de calidad citada por el titular, se espera que estas inmisiones generen quejas en la comunidad.

*** Área de influencia para paisaje:** la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Valor Paisajístico en el SEIA (2013), utilizada como referencia metodológica señala que área debe extenderse a todo el territorio desde donde podría visualizarse el proyecto. El titular concluye que desde los sectores de miradores en altura de las comunas de Talcahuano (P01) y Penco (P04 y P09) el Proyecto es visible. En consecuencia, es posible concluir que la comuna de Penco sí se encuentra en el área de influencia para el componente paisaje.

A mayor abundamiento, la autoridad administrativa en el ICE razonó únicamente considerando que el Proyecto no generará impactos significativos en el paisaje o valor turístico de una zona, considerando el artículo 9 RSEIA.



Dicho razonamiento está lejos de permitir entender que no se producirán impactos en el paisaje. En otras palabras, determinar que un proyecto no generará los efectos del artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300 y artículo 9 RSEIA, solo permite descartar el carácter significativo de los efectos ambientales adversos, de lo cual, no se sigue, que no se produzcan alteraciones al medio ambiente.

*** Área de influencia para medio humano:** no generará impactos significativos en las comunas de Penco y Tomé; sin embargo, de ello no se deriva que no se generen impactos en esas comunas. Por el contrario, la información disponible permite inferir que sí se generarán impactos no significativos en los pescadores artesanales de las comunas de Penco y Tomé, dado que se intervendrán rutas de navegación que unen caletas entre Talcahuano, Penco y Tomé, y además se intervendrá una zona en que se realiza la extracción de recursos bentónicos por parte de pescadores de la comuna de Penco.

En conclusión las comunas de Penco y Tomé sí se verán afectadas por el Proyecto sometido a evaluación, es



decir, los componentes ambientales ruido, aire, paisaje y medio humano, serán alterados por las acciones, partes u obras del proyecto.

En consecuencia, se cumple el supuesto establecido en el artículo 83 RSEIA, en el sentido que el área de influencia del Proyecto comprende las comunas de Penco y Tomé, por lo que la autoridad administrativa estaba en el imperativo de realizar actividades de información, lo que no realizó.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la referida norma, en concordancia a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 19.300, la autoridad administrativa se encontraba en la obligación de realizar actividades PAC, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del EIA en el Diario Oficial, con la población perteneciente al área de influencia del Proyecto. Resulta evidente que la población a que hace referencia la primera norma señalada, que forma parte del área de influencia, no puede ser otra que la que indique el titular en su respectivo EIA, siendo relevante destacar que en el EIA se incorporaba a las comunas de Penco y Tomé dentro del



área de influencia para emisiones atmosféricas. Así, al momento de iniciarse el periodo de participación ciudadana, las comunas de Penco y Tomé fueron consideradas por el mismo titular dentro del área de influencia para emisiones atmosféricas, por lo que la autoridad tenía antecedentes suficientes para entender que debía realizar actividades PAC en esas comunas.

Además, según los propios dichos del titular, se encontraba evaluando los posibles impactos sobre el medio marino, por lo que en un enfoque preventivo, debieron considerar a las comunas de Penco y Tomé dentro de aquellas en las que debieron efectuarse actividades de participación ciudadana.

A continuación, el fallo realiza un análisis de las actividades de participación ciudadana realizadas en la evaluación concluyendo que no se ha cumplido con el artículo 83 RSEIA en relación a los habitantes de las comunas de Penco y Tomé, toda vez que ninguna de las actividades informativas se realizó en las comunas de Penco y Tomé.



La justificación del SEA, respecto a que se cumplieron todos los parámetros y recomendaciones señalados en la Guía del SEA para aquellos proyectos que pudieran ser de interés de un grupo amplio de personas, no pueden ser oídos, toda vez que la autoridad administrativa tiene el deber de crear las condiciones que posibiliten la participación de la comunidad en la evaluación ambiental, especialmente de las organizaciones locales y personas que se verán potencialmente afectadas por el Proyecto, siendo importante que los mecanismos que se utilicen permitan a cualquier ciudadano que se considere afectado acceder a la información, en forma clara y comprensible.

La autoridad administrativa esgrime que utilizó la modalidad de "Casa Abierta", cuyo objetivo es difundir y compartir información a un grupo amplio, atendiendo a las personas que muestren interés en temas particulares. Para justificar esta metodología, el SEA se basa en la Guía de Actividades Presenciales del SEA con la Ciudadanía del año 2017, instrumento que no se encontraba vigente al momento de realizarse las actividades presenciales en el



año 2016 por lo que mal pudo servir para orientar y justificar una actuación administrativa anterior a su existencia. Sin perjuicio de ello, la referida Guía señala que la modalidad "Casa Abierta" es especialmente útil "para acomodarse a los distintos horarios de las personas. Su objetivo es acercar la información a la comunidad en lugares de uso cotidiano, por ejemplo, en una plaza, escuela o iglesia". Por un lado, según consta en el "Informe del Proceso de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Terminal Marítimo GNL Talcahuano", todas las actividades de "Casa Abierta" se realizaron en Talcahuano, y la gran mayoría entre las 10:00 y 18:00 horas aproximadamente, es decir, en un horario preferentemente laboral, sin considerar los tiempos de desplazamiento desde las comunas de Penco, Tomé distantes aproximadamente entre 15 km y 33 km de los lugares escogidos en la comuna de Talcahuano,.

Puede estimarse que los lugares en los que se realizaron estas actividades en Talcahuano son de "uso cotidiano" para la comunidad que habita o realiza actividades en dicha comuna, dado su proximidad, cercanía



y conocimiento. Sin embargo, no existe información en el expediente de evaluación ambiental que permita construir la misma inferencia respecto de las personas o comunidades que habitan en las comunas de Penco y Tomé.

Finalmente refiere, en esta materia, que de los antecedentes se desprende que el SEA durante toda la evaluación ambiental entendió que el área de influencia del medio humano quedaba limitado a la comuna de Talcahuano, por lo que consideró que las actividades de PAC en Penco y Tomé no serían pertinentes. Esto explica la negativa a realizar actividades PAC en esas comunas, no obstante que la solicitud de la Municipalidad de Penco se efectuó estando todavía vigente el plazo de 60 días de la participación ciudadana y que el mismo titular reconoció a esta comuna como parte del área de influencia en su EIA.

Este error no fue corregido en la etapa ante el Comité de Ministros; por el contrario, se entendió que las actividades informativas presenciales realizadas bajo la modalidad de "Casa Abierta" en la comuna de Talcahuano eran suficientes para cumplir adecuadamente el deber de



información que tiene la autoridad administrativa para los habitantes de las comunas de Penco y Tomé, cuestión que es errada.

C.- Las observaciones vinculadas a la alteración de formas de vida y costumbres, tampoco fueron debidamente consideradas: El titular señaló en el EIA que "Solo los representantes de los sindicatos pertenecientes a las caletas de Lirquén, Cerro Verde, Penco, Rocuant y El Morro declararon operar en la zona de emplazamiento del proyecto del Terminal Marítimo Talcahuano". Se agrega posteriormente: "La mayor parte de la actividad (bentónica) se desarrolla en áreas colindantes a las caletas de origen, aunque de acuerdo a lo informantes entrevistados, se detectan ocasionalmente desplazamientos hacia zonas más alejadas, dentro de las caletas que desarrollan actividad en Isla de Los Reyes, se encuentran Lirquén, Cerro Verde, Penco, El Morro y Rocuant, destacando Lirquén como la caleta con mayores desembarques de navajuela".

Pues bien, el tribunal concluye que de acuerdo a los antecedentes reseñados, no hay una justificación en la



evaluación ambiental acerca del descarte de las demás caletas identificadas en la zona de estudio. A pesar que los pescadores entrevistados reconocen que realizan sus actividades extractivas en la bahía de Concepción y que hay desembarques en la gran mayoría de las caletas, salvo en "La Cata". Como se observa, no hay información que permita descartar impactos en éstas.

D.- Respecto de las observaciones vinculadas a afectación al medio marino:

1) No se realizó una ponderación y calibración de los efectos que el ruido -especialmente el que se produce como consecuencia de la actividad de hincado de pilotes- puede producir a los mamíferos y demás fauna íctica.

El Anexo 3-F del EIA, contiene el "Informe Impactos ruido y sedimentos en biota", que se refiere a la materia, y en el mismo no se realiza una evaluación, a pesar de que el titular reconoce el impacto y señala que se adoptarán medidas de mitigación, las que no constan en el Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación de fs. 6634 y siguientes.



Por otro lado, la autoridad ambiental en la respuesta a la observación hace referencia a bibliografía (Bailey et. al. 2010) para descartar el efecto del ruido en los mamíferos marinos por la actividad de hincado de pilotes. Señala que esta publicación indicaría que no existe evidencia de que el ruido de la actividad enmascare ruidos naturales, por lo que se trataría de un impacto cuya ocurrencia no tiene respaldo científico. Esta conclusión no es exacta, toda vez que el estudio que sirve a la autoridad para formular su predicción del impacto, es una evaluación de la potencial afectación de delfines nariz de botella por la construcción de pilotes para aerogeneradores.

Sin embargo, el mismo estudio indica que otros investigadores han detectado que el ruido generado por esta industria puede enmascarar vocalizaciones fuertes de delfines a una distancia de 10 a 15 km, pero que no existen estudios empíricos al respecto. La misma publicación señala que es relevante el ruido de fondo para evaluar el potencial impacto a especies marinas.



Adicionalmente, la autoridad administrativa hace mención a que no se registraron mamíferos marinos en la zona y cita un libro (Construction of marine and offshore structures. Third edition. Ben C. Gerwick Jr. CRC Press, USA, 2007) para indicar que el ruido parece atraer, cómo repeler a los animales.

Así, se constata que la respuesta otorgada por la autoridad administrativa a la observación ciudadana carece de todo respaldo científico y es insuficiente. Por un lado, reconoce que los ruidos provocados por el hincado de pilotes de aerogeneradores pueden enmascarar sonidos biológicamente significativos para los mamíferos marinos. Aun así, descarta los potenciales impactos. Además, reconoce expresamente que el efecto del ruido puede atraer como repeler animales, lo que puede producir efectos ambientales cuyo alcance se desconoce en esta evaluación.

Por otra parte, el mismo estudio citado por el titular, indica que el hincado de pilotes, en el caso de aerogeneradores, genera 242 dB en la fuente, lo que disminuye a la 159 dB a 15 km de distancia. Dado los



antecedentes científicos, que el mismo estudio expone, es probable que el ruido que se generará por el proyecto pueda generar efectos en el recurso hidrobiológico presente en el área de influencia del proyecto.

2.-La autoridad administrativa no ponderó debidamente las observaciones vinculadas a los efectos sobre las especies marinas debido a la resuspensión del sedimento provocado por la actividad de hincado de pilotes. En efecto, se señala que no existe afectación porque la toxicidad depende de la biodisponibilidad de cada metal en el sedimento, lo que tiene relación con la especie química en la que se encuentran y el tiempo de exposición. Tal respuesta, sin embargo, no es correcta dado que la autoridad administrativa está respondiendo con referencias a los metales asociados al sedimento siendo que el impacto del Proyecto vinculado al hincado de pilote e instalación del gasoducto, es la resuspensión del sedimento, es decir, la remoción del fondo y su exposición a la matriz líquida por un tiempo limitado. En conclusión, no corresponde justificar la inexistencia de impactos con bibliografía asociada a la presencia de



metales pesados en el sedimento dado que el impacto del Proyecto se produce por la remoción de los mismos y su potencial traspaso hacia el agua.

Sin perjuicio de ello, es relevante mencionar que los efectos de los metales dependen de su concentración, pero principalmente de la especie química en cuya forma se encuentran. Lo anterior no fue desarrollado en este estudio, por lo que el tratamiento de la observación es incompleto. En relación a que el efecto adverso, podría requerir de periodos de exposición prolongados de las especies o tener un efecto agudo. Esto dependerá del contaminante al que se encuentra expuesto cada organismo y las características del mismo, lo que deberá ser evaluado caso a caso, cuestión que tampoco se hizo en la evaluación.

El Anexo 3.1 de la Adenda N°1 sólo identifica y concluye qué tipo de bancos naturales habitan en la zona, sin ahondar en cuáles son las características específicas de cada especie respecto a su sensibilidad frente a metales pesados o su capacidad de bioacumularlos.

V.- Decisión.



Por las consideraciones antes desarrolladas se decide acoger las reclamaciones de autos y declarar que la Resolución 785 de 9 de julio de 2019, del Comité de Ministros, no se conforma con la normativa vigente, por lo que se anula, al igual que la Resolución N° 204 de 2 de agosto de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, por no haber considerado debidamente sus observaciones ciudadanas.

En contra de la referida sentencia el SEA y GNL Talcahuano SpA dedujeron recursos de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando.

I.- Recurso de casación en el fondo del SEA.

Primero: Que, en el primer capítulo se denuncia la infracción de los artículos 29 de la Ley N° 19.300, en relación con el 2° letra j) de la misma ley, toda vez que el Tribunal acogió los capítulos de la reclamación relativos a las observaciones ciudadanas concluyendo que estas no habían sido debidamente consideradas, creando un estándar propio y ad hoc que soslaya el objeto y alcance



del SEIA, en cuanto instrumento de gestión ambiental que sólo tiene por objeto determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes, de acuerdo al concepto que el mismo legislador entrega en el artículo 2 letra j) de la Ley N°19.300.

Sostiene que no es posible comprender lo inconciliable de la interpretación que en abstracto realizan los sentenciadores de la "debida consideración" de las observaciones ciudadanas, con la aplicación que para cada caso particular realizan respecto de la revisión de cada uno de los componentes ambientales que motivaron que la reclamación fuera acogida.

En efecto, respecto del estándar de debida consideración de las observaciones ciudadanas consagrado en el artículo 29 de la Ley N°19.300 es necesario tener presente, en primer lugar, el Oficio Ordinario N° 130.528, de fecha 1 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, ("Instructivo sobre consideración de observaciones ciudadanas"), que establece que para establecer la debida consideración se debe atender a todo el expediente de evaluación ambiental, no sólo la



respuesta expresa que entregue la autoridad a través de una RCA determinada. Lo anterior, no es trivial, pues el Comité de Ministros realizó en la Resolución Exenta N°785, una revisión sistemática de todas las variables ambientales que se relacionen con las observaciones respecto de las cuales se reclama en autos y, asimismo, un análisis completo de los pronunciamientos de los servicios públicos que cooperaron, en lo atinente, a lo largo de toda la evaluación ambiental. Por lo demás, el referido ente revisor también contó con los pronunciamientos técnicos de los superiores jerárquicos de ciertos servicios públicos durante la fase recursiva de reclamación.

En este contexto, refiere que los jueces han dejado de aplicar el estándar de revisión que, respecto de la consideración de las observaciones ciudadanas, realizó la autoridad ambiental, esto es, la Comisión y el Comité de Ministros, según corresponde y, adicionalmente, han otorgado al SEIA un alcance que no tiene.

En esta materia refiere que el artículo 2 letra j) de la Ley N°19.330 constituye un límite respecto de la



consideración de las observaciones ciudadanas, puesto que consagra al SEIA como un instrumento de gestión ambiental de tercer orden, cuyo origen obedece a la satisfacción de una necesidad de carácter público, que requiere para su debida, eficiente y eficaz operación de otros instrumentos superiores, tales como, normas de calidad, emisión, instrumentos de planificación territorial, así como de instrumentos de gestión ambiental del mismo orden que el SEIA, como los planes de prevención y descontaminación, evaluación ambiental estratégica, planes de manejo de recursos naturales y la investigación científica. Así, no resulta trivial advertir que la investigación científica en un instrumento de gestión ambiental distinto al SEIA, puesto que este último evalúa impactos ambientales de proyectos o actividades específicos, bajo el estándar que otorgan las normas ambientales aplicables y vigentes a la época de evaluación.

Bajo tal contexto, el tribunal yerra al extralimitar el objeto y límites que rigen y regulan al SEIA, de manera contraria a derecho, cuestión que se observa en



reiteradas oportunidades en que los jueces del grado recurren a elementos ajenos al expediente ambiental y que no se encuentran habilitados para servir a la evaluación del Proyecto. En efecto, al sostener lo resuelto en diversos capítulos de la sentencia en antecedentes que precisamente no son parte del expediente ambiental, como lo son normas de referencia internacional y bibliografía distinta a la aceptada por la autoridad ambiental y los servicios públicos técnicos que participaron de la evaluación. Aún más, en ciertos casos tales elementos utilizados ni siquiera estaban vigentes a la época de la evaluación y la calificación ambiental del Proyecto, por lo cual mal podrían los actores del SEIA advertirlos y utilizarlos para la consideración de las observaciones ciudadanas y, en definitiva, para evaluar el EIA del Proyecto en base a estos.

Segundo: Que en el segundo acápite se acusa la infracción del artículo 13 de la Ley N°19.300, en relación con los artículos 2 letra a) y el 18 letra d), ambos del RSEIA, relativos a la determinación del área de influencia del EIA, toda vez que los sentenciadores



soslayan que el regulador realiza distinciones respecto de los proyectos que ingresen vía Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

En efecto, el Tribunal prescindió de la aplicación de las referidas normas al conceptualizar el "área de influencia", concluyendo, equivocadamente, que para definirla se debe especificar el espacio geográfico en que se producirán los impactos, sean o no de carácter significativo, toda vez que el ordenamiento jurídico distingue precisamente entre impactos ambientales e impactos ambientales significativos, para distinguir entre las vías de ingreso al SEIA.

Del análisis armónico y sistemático de los Títulos I y III; artículos 2 letra a) y 18, todos del RSEIA, en relación con los artículos 12 y 13 letra b) de la Ley N°19.300, es posible colegir que la circunstancia de haber determinado el área de influencia del Proyecto en razón de aquellos "impactos ambientales potencialmente significativos", según la intensidad de los impactos ambientales, no es antojadiza o discrecional de la autoridad ambiental, sino que se deriva del mandato



expreso que ha señalado el regulador expresamente para la determinar el área de influencia de los Estudios de Impacto Ambiental.

Así, la decisión de los sentenciadores del grado resulta improcedente, pues descansa en la circunstancia de no distinguir debidamente entre los impactos que deben considerarse respecto de una Declaración y un Estudio de Impacto Ambiental. Entonces, yerran al estimar que la mera existencia de efectos ambientales en un sector físico determinado debe ser considerada "formalmente" como área de influencia, soslayando que, en la especie, la comuna de Penco y Tomé fueron sistemáticamente consideradas en la evaluación del Proyecto, aunque a título de "área de estudio". Por lo demás, ello fue precisamente lo que posibilitó el descarte en la generación de efectos adversos sobre tal comuna, lo cual redundó debidamente en su exclusión justificada del área de influencia del Proyecto.

Por otro lado, respecto de cada una de los componentes en que supuestamente no se habría justificado debidamente la exclusión de la comuna de Penco se



advierte que es el mismo Tribunal Ambiental el que admite que el Proyecto no genera impactos significativos. En este orden de ideas, no es consistente lo señalado por el Tribunal respecto de que el área de influencia del Proyecto deba extenderse a aquellos sectores en los que el mismo reconoce que no se genera un "impacto ambiental significativo" y, donde, además, los efectos ambientales son tan marginales que el mismo da cuenta de ello.

Enfatiza que los efectos catalogados como bajos en general no detentan la entidad suficiente para ser susceptibles de ser calificados como "impactos ambientales potencialmente significativos" en los términos del artículo 18 letra d) del RSEIA, y ni aún "impactos ambientales". Lo anterior, bajo la premisa de que tales impactos son los que delimitan, en lo que atañe, al espacio geográfico a que se extiende el área de influencia en el caso particular de un Estudio de Impacto Ambiental.

Lo anterior no es trivial, pues implica reconocer la realización de una evaluación de impactos respecto de Penco y Tomé, donde la autoridad ambiental se formó la



convicción en bases a los criterios de evaluación ambiental correspondientes, de no concurrir los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, respecto de las componentes aire, ruido, paisaje y medio humano, lo cual es constatado por el mismo Tribunal.

Por otra parte, la elaboración y presentación en el EIA de un "área de estudio" distinta y generalmente mayor en cuanto a extensión geográfica al "área de influencia", constituye una práctica no reglada que utilizan comúnmente los proponentes de proyectos o actividades para realizar una revisión más amplia y preliminar de los potenciales impactos que se asocian a un proyecto. De este modo, si se consideran en el expediente de evaluación ambiental los impactos ambientales en general, es más, es en base a tales antecedentes -entre otros- que luego se establece como área de influencia aquella área a que se extiendan los impactos potencialmente significativos.

Tercero: Que en el siguiente capítulo de nulidad sustancial se acusa la vulneración del artículo 26 de la



Ley N° 19.300, en relación con el artículo 83 del RSEIA, respecto de la participación ciudadana, toda vez que el Tribunal Ambiental reconoce que en las comunas de Penco y Tomé no se generan impactos significativos, sin embargo, considera erradamente que basta con que exista una afectación para que se haya tenido que considerar a dichas comunas dentro del área de influencia, cuestión improcedente.

Asevera que en cumplimiento de lo señalado en la normativa aplicable a la Participación Ciudadana para el caso de los EIA cabe señalar que se realizaron por parte de la Dirección Regional del SEA Biobío, una serie de actividades de publicidad y difusión que detalla. Así, sostiene, se realizó un análisis para determinar qué tipo de actividades era necesario y adecuado realizar en el contexto del proceso de Participación Ciudadana del EIA, considerando las características del Proyecto, sus obras partes y actividades, y especialmente, los lugares donde el proyecto genera impactos significativos. Así, se decidió realizar actividades en la modalidad "Casa abierta" en la comuna de Talcahuano. Ello, considerando



que la implementación de este mecanismo resulta ser útil para facilitar el acceso a información relevante a un público amplio, permitiendo, por tanto, atender a personas que muestran interés en el tema particular de la actividad.

Explicita que la técnica de "Casa abierta" consiste en la ocupación de un sitio de acceso público en donde las personas que conforman la comunidad puedan concurrir, obtener información y conversar con personal competente en las materias a tratar. Son especialmente útiles para acomodarse a los distintos horarios de las personas. Su ubicación se escogió teniendo en especial consideración la comuna dónde efectivamente el Proyecto genera impactos significativos.

Se definió llevar a cabo las actividades presenciales del periodo de PAC en la comuna de Talcahuano, en consideración a que todos los impactos ambientales significativos generados por las partes, obras y/o acciones del proyecto se generarían en la Comuna de Talcahuano, es decir, no se generarían impactos significativos en las Comunas de Penco y Tomé. Lo



anterior, fue ratificado durante el proceso de evaluación ambiental, donde se pudo concluir que la información y referencias efectuadas en el EIA respecto de dichas comunas, solo fue con la finalidad de establecer un área de estudio de carácter amplia, la cual fue definida, estableciéndose que las partes, obras y acciones del proyecto se llevaran a cabo dentro de la comuna de Talcahuano

Por otro las actividades de información, sostiene, no son equivalentes a actividades presenciales. El hecho de no haber realizado actividades presenciales en la comuna de Penco y Tomé no obstó de ninguna manera a la participación de los ciudadanos de dichas comunas. En efecto, según consta de los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación ambiental del proyecto, durante el período de participación ciudadana se recibieron 246 fichas con observaciones ciudadanas. De la revisión las fichas, consta que los observantes indicaron domiciliarse además de la comuna de Talcahuano, en las comunas de Concepción, Penco, Tomé, Hualpén, Hualqui,



Chiguayante, San Pedro de la Paz y Coronel, es decir, en comunas de la Región del Biobío.

Agrega que la modalidad empleada en las actividades de PAC realizadas a propósito del Proyecto, cumple, de forma adelantada a la época de evaluación del Proyecto, con los parámetros y recomendaciones señalados en la Guía Metodológica de Actividades Presenciales del Servicio de Evaluación Ambiental con la Ciudadanía (SEA, 2017) utilizada para aquellos proyectos que pudieran ser de interés para un grupo amplio de personas, asegurando, de esta manera, el cumplimiento del objetivo de establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en los procesos de calificación de los EIA, dispuesto en el artículo 83 del RSEIA.

Agrega que el SEA cumplió con su deber legal, de garantizar el ejercicio de los derechos que comprende la PAC, estableciendo los mecanismos que aseguraron la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación del EIA, utilizando las diversas metodologías y/o instancias participativas. En concreto, en las comunas de Penco y Tomé, se realizaron actividades



informativas, tales como la publicaciones en el Diario Oficial, en un Diario de circulación regional (Diario El Sur, con presencia en la Región del BíoBío), se enviaron copias y extractos del EIA a las Gobernación Provincial de Concepción (Provincia a la cual pertenecen la comuna de Penco y Tomé), y se emitieron avisos radiales en la Radio El Conquistador (radioemisora con difusión en ambas comunas), difundiendo el proceso PAC del Proyecto. Todo lo anterior de la mano, con las actividades de publicación y difusión y la actividad de "Casa abierta" realizada en el marco del proceso PAC.

Cuarto: Que en el cuarto capítulo de casación se acusa la vulneración del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en relación con artículo 6 letra e) del RSEIA, respecto de la medición de ruido al interior del Humedal Rocuant-Andalién, toda vez que la normativa es clara en que para efectos de evaluar la presentación o generación de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, en concreto en este caso el ruido sobre la fauna, se debe considerar el nivel



del ruido de fondo representativo y característico del "entorno" donde se concentre la fauna nativa.

Explica que el Tribunal Ambiental, realiza un análisis errado, puesto que indica que la comparación entre los niveles de ruido probables que emitirá el proyecto en sus etapas de construcción y operación, y aquellos niveles de ruido de fondo que existen en los lugares donde se concentra fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación deben realizarse en el interior del humedal, cuestión que no es efectiva.

El mismo tribunal sostiene que la comparación de los niveles de ruido debe hacerse en los lugares donde se concentra fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación y que el proyecto no se encuentra emplazado en el humedal mismo, sino que en proximidades a este.

Puntualiza que el análisis de ruido y vibraciones consideró la medición de los niveles de ruido de fondo que existen en los lugares donde se concentra fauna nativa. Es así como se midió el ruido de fondo diurno y



ruido de fondo nocturno en 16 receptores sensibles. En efecto, la medición sonora del entorno dónde se concentra fauna nativa no necesariamente debe incluir receptores en el interior del humedal Rocuant como requiere el tribunal. Agrega que se identificó en el EIA siete puntos asociados a áreas donde se registra la presencia de fauna y avifauna en el humedal Rocuant y en distintas áreas adyacentes al proyecto donde se aprecian zonas donde es posible o probable la presencia de dichas especies, cumpliéndose las exigencias previstas en la ley.

A mayor abundamiento, destaca que las vibraciones que generará el proyecto serán puntuales y acotadas, por un tiempo determinado durante la fase de construcción, y en particular para la labor de hincado de pilotes, de una duración aproximada de 24 meses, en la cuál se provoca ruido. Por otro lado, la mayoría de los trabajos de emplazamiento del Proyecto se realizan en el mar, siendo la superficie utilizada por la unidad de medición terrestre de únicamente de 0,02 hectáreas. Finalmente, el área terrestre del Proyecto se encuentra separado artificialmente del mismo, por la ruta CH-164, la que



actúa como barrera entre las obras del Proyecto y el humedal, lo cual es reconocido por el propio Tribunal.

Quinto: Que en el siguiente capítulo se acusa la vulneración de los artículos 11 de la Ley N° 19.300 y 6 letra d) en relación al 11 del RSEIA, respecto del uso de las normas de referencia, toda vez que la referida normativa contempla la hipótesis de ausencia de normas de calidad ambiental y de emisión, en cuyo caso se prevé el uso de "Normas de Referencia" vigentes en ciertos Estados.

Ante la ausencia normativa, el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"), de conformidad a las facultades y atribuciones que le otorga la Ley N° 18.755 y la Ley N° 4.601, dictó la "Guía de Evaluación Ambiental para el Componente Fauna Silvestre del SAG", que autoriza el uso de otras normas de referencia, entre estas la norma "Effects of Noise on Wildlife and Other Animals, 1971" de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos ("Norma de Referencia de la EPA de USA"), que fue utilizada en la evaluación ambiental del Proyecto, que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 11 de



la Ley N° 19.300 y 6 letra d) en relación al 11 del RSEIA.

Así, la Norma de Referencia de la EPA de USA era la vigente a la época de la evaluación ambiental del Proyecto y lo continúa siendo en la actualidad. En este aspecto, sostiene, la existencia de normativa de referencia más actualizada puede ser efectivo; sin embargo, dicha normativa no estaba vigente al momento de evaluarse y calificarse el proyecto.

Sexto: Que en el apartado siguiente se acusa la infracción del artículo 2 letra h bis) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 18 letra f) inciso final y e.11 del RSEIA, respecto de las normas de evaluación del efecto sinérgico, toda vez que la normativa establece que sólo deben considerarse los proyectos que cuenten con RCA vigente, aun cuando no se encuentren operando, es decir, una RCA favorable y no caducada.

Lo anterior es relevante, toda vez que el proyecto "Terminal Marítimo GNL Talcahuano" ingresó al SEIA el 17 de mayo de 2016, y obtuvo su RCA favorable el 2 de agosto



de 2017. Por su parte, el proyecto "Terminal GNL Penco-Lirquén" ingresó al SEIA el 23 de octubre de 2014, y obtuvo su RCA favorable el 29 de noviembre de 2018.

En consecuencia, a la época de la evaluación ambiental del Proyecto de autos, el proyecto "Terminal GNL Penco-Lirquén" estaba en plena etapa de evaluación ambiental y por tanto, no contaba con una RCA vigente, sin que se verifique el supuesto de la norma, pues se encontraba en plena etapa de evaluación ambiental.

Séptimo: Que en el siguiente apartado denuncia la conculcación del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 6 del RSEIA, respecto de la debida consideración de observaciones referidas al ave Pilpilén.

Explica el SEA que la provocación de un efecto adverso significativo sobre un elemento, no debe ser cualquiera, sino que se debe ver afectada su permanencia, alterada su capacidad de regeneración o renovación, o las condiciones que hacen posible su presencia; razón por la que el sentenciador yerra al descartar lo propuesto por el servicio, esto es, que no se prevén impactos sobre el



ave Pilpilén en los monitoreos de fauna del sector próximo a la zona intermareal, fundado en que no existen obras superficiales, sino únicamente subterráneas.

En este contexto explica que el Tribunal declara que existe un impacto adverso significativo vinculado al Pilpilén, basado únicamente en bibliografía, haciendo caso omiso de la información levantada en las campañas en terreno. Incluso justifica su fundamento en una característica que, sin desmerecer, no tiene ninguna significancia para efectos del procedimiento de evaluación ambiental, esto es la protección mediante la prohibición de su caza y captura.

Adicionalmente el fallo indica que el Pilpilén está clasificado como "Vulnerable" por el Ministerio del Medio Ambiente ("MMA"), conforme con el DS N° 16/2020, dictado el 3 de agosto de 2020, clasificación que no estaba vigente a la fecha de la evaluación ambiental del Proyecto, entregando un efecto retroactivo a la normativa ambiental improcedente. En tales condiciones, difícilmente la RCA o el Comité de Ministros podrían haberse hecho cargo de esta nueva categoría, dado que se



materializa con posterioridad a la calificación del proyecto.

Agrega que, incluso si fuera aplicable a clasificación del tribunal, se tendría que tener en consideración que las principales amenazas actuales y potenciales del Pilpilén, que están señaladas en la misma ficha de antecedentes de especies del MMA que el Tribunal utiliza para justificar su decisión, son de carácter superficial y que adicionalmente son tan cotidianas como el tránsito peatonal o motorizado, actividades que no se ejecutarán con ocasión de la ejecución del Proyecto.

A mayor abundamiento, no se vislumbra de qué manera, el ducto soterrado podría generar un impacto adverso significativo sobre el ave Pilpilén. Por ende, tiene toda lógica que no se reconozca un impacto a la nidificación en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto, por cuanto no existen obras superficiales que intervengan en el proceso de anidación, el cual, según la bibliografía utilizada por el Tribunal Ambiental, se desarrollaría en dunas, zonas arenosas y altas, todas cercanas a la playa y que podrían eventualmente ser consistentes con el lugar



en el que se emplaza el Proyecto, mas no con el lugar en el que este van a emplazar las obras.

Octavo: Que en el siguiente apartado se denuncia la infracción del artículo 11 letra c), en relación con los artículos 12 y 16 de la Ley N°19.300, respecto de los supuestos impactos sobre las demás caletas de la Bahía de Concepción, yerro que se produce porque los jueces del grado concluyen que, sin perjuicio de que los mismos pescadores entrevistados en el marco de la evaluación del Proyecto sostienen la inexistencia de actividades extractivas en las demás bahías de Concepción, no sería posible estimar que se descartó la generación de afectaciones significativas a dichas actividades, en los términos contemplados en el artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300.

De inmediato cabe acusar que tal conclusión es contradictoria en sí misma, toda vez que se reconoce explícitamente la no realización de actividades pesqueras y extractivas en caletas distintas de la Bahía de Concepción, por lo que malamente puede estimarse que exista una insuficiencia en la línea de base para esta



componente y, por ende, tampoco puede sostenerse una errónea evaluación de los impactos ambientales en las demás caletas de la referida bahía, a la luz de los criterios contenidos en el literal c) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en relación con las circunstancias contempladas al efecto en el artículo 7 del RSEIA. En efecto, en la medida en que no concurra intervención, uso o restricción del resto de las caletas de la bahía de Concepción, mal podría generarse alteración significativa sobre los sistemas de vidas o costumbres de los grupos humanos.

Agrega que a partir del análisis armónico y sistemático de los artículos 11 letra c) y 12 de la Ley N°19.300, en concordancia con las respectivas normas infra legales que vienen a otorgar densidad regulatoria a dichos preceptos legales, es posible colegir que la elaboración de la línea de base y, por ende, la definición y justificación del área de influencia para el componente medio humano, debe identificar y describir eventuales impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, entre los que se



cuentan precisamente la pérdida o restricción al acceso a recursos específicos que sirvan como sustento económico.

La errónea interpretación y aplicación de la normativa se verifica al advertir no solo la falta de fundamentación, sino a partir de la falta de consideración de los hechos fijados por el mismo Tribunal a quo en el fallo recurrido en autos, en lo relativo a alcance espacial de los impactos ambientales se determina en parte a través de la delimitación precisa de las áreas de influencia. En efecto, si bien acreditan la no realización de actividades extractivas pesqueras en las demás caletas de la bahía de Concepción señaladas en el considerando ducentésimo vigésimo segundo del fallo recurrido, enseguida estiman que igualmente no se habrían descartado debidamente los impactos ambientales sobre estas.

Noveno: Que en el siguiente acápite se acusa la conculcación de los artículos 29 de la Ley N°19.300, en relación con los artículos 11 letra b) de la misma norma y los artículos 6 y 11 del RSEIA, respecto de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en materia



de medio marino: El Tribunal reprocha la consideración de las observaciones ciudadanas en materia de fondo marino alejándose completamente de lo que fue efectivamente observado, y reclamado en sede judicial, toda vez que el objeto de las observaciones ciudadanas y la preocupación de los reclamantes, se centran en la afectación sobre las actividades de pesca artesanal que se desarrollan en la zona. Es respecto de esta preocupación que se debía analizar la debida consideración de las observaciones ciudadanas, sin embargo, el Tribunal a quo se aleja del objeto de las observaciones, y realiza varios reparos sobre materias que no fueron observadas, o que, si fueron planteadas, deben revisarse en el contexto de la actividad de pesca.

Se constata, además, una evidente contradicción en la aplicación de las normas de la evaluación ambiental y de la consideración de observaciones, ya que por una parte se descartan los impactos del artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300, al confirmar que no se verifican impactos significativos sobre la actividad económica que se desarrolla en la Bahía -lo cual corresponde a las



materias observadas por los reclamantes-; pero al mismo tiempo plantea reparos a la evaluación de la fauna marina en los términos del artículo 11 letra b), los cuales no pueden sino ser analizados en el contexto de las actividades económicas desarrolladas por los pescadores.

Manifiesta que el fallo, vulnerando el artículo 11 letra c) de la Ley N°19.300 en relación con artículo 6 del RSEIA, y a partir de prueba que no se encuentra en el expediente de evaluación ambiental, concluye es probable que el ruido que se generará por el proyecto pueda generar efectos en el recurso hidrobiológico presente en el área de influencia del proyecto, contradiciendo los hechos constatados por el propio Tribunal, que lo llevaron a determinar que no existe una afectación de los recursos hidrobiológicos.

En este contexto sostiene que existe una infracción a las disposiciones citadas en este apartado, toda vez que: (i) No existe extracción de recursos. (ii) No se afecta la disponibilidad, utilización y aprovechamiento del recurso, ni su capacidad de regeneración o renovación, y tampoco se alteran las



condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. (iii) El lugar donde se genera el impacto, para efectos del análisis sobre ruido, no corresponde a lugares donde se concentre fauna nativa o hábitats de relevancia para la nidificación, reproducción o alimentación, ya que (a) no existe presencia de mamíferos, (b) la fauna íctica se encuentra en un estado larvario, y (c) las áreas de desove se encuentran fuera de la Bahía de Concepción. De esta manera, si no existe un receptor que pueda verse afectado por el ruido, las conclusiones a las que llega el Tribunal carecen de fundamento.

Además, reitera, lo observado por el tribunal tendría relación con la resuspensión de sedimento y la remoción del fondo marino, y no con la presencia de metales pesado en el sedimento y su potencial traspaso hacia el agua, que fue respecto de lo cual el SEA se hizo cargo al responder las observaciones en cuestión. No cabe duda de que la preocupación de los observantes se refiere, precisamente, a los efectos que pudiera generar la resuspensión de metales pesados presentes en el



sedimento, y no la mera resuspensión del sedimento, por lo que fue correcta la forma de abordar la observación y las respuestas dadas en la RCA.

Además tribunal analiza la respuesta dada en relación a esta materia, la cual también estima que es insuficiente razonamiento infringe lo dispuesto en el artículo 6 del RSEIA, toda vez que no existe disposición alguna que exija realizar un análisis especie por especie para descartar impactos. Aquello que se evalúa en general es un ensamble comunitario del cual son parte poblaciones, respecto de las cuales algunas se convierten en especies claves en la interacción ecosistémica, y con ello la predicción de impactos ambientales.

I.- Recurso de casación en el fondo deducido por GNL Talcahuano SpA.

Décimo: Que en el primer acápite del arbitrio se acusa la infracción del artículo 2, letra 1, de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 20 del Código Civil y 8°, inciso segundo y 11 de la primera ley citada, yerro que se produce al establecer los sentenciadores el concepto de "área de influencia".



Explica que la regla del artículo 11 de la Ley N° 19.300 determina que los proyectos o actividades definidos en la norma que le precede, excepcionalmente, deberán someterse a "Estudio de Impacto Ambiental", si presentan "riesgo" para la salud de la población, debido a la "cantidad y calidad" de efluentes, emisiones o residuos, efectos adversos "significativos" sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, reasentamiento de comunidades humanas o alteración "significativa" de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, susceptibilidad de afectación a ciertos sitios o valores ambientales o alteración "significativa", en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. Todas estas situaciones, que son las que justifican la excepcional necesidad de llevar a cabo un "Estudio de Impacto Ambiental", se encuentran reglamentadas detalladamente en el Título II del DS 40 de 2012 (RSEIA), que utiliza reiteradamente la calificante de significación de los efectos ambientales a tener en cuenta.



Así las cosas, es claro que el concepto de "área de influencia" del proyecto o actividad se asocia únicamente a efectos ambientales "significativos" porque son éstos los que conforman los "efectos, características o circunstancias" a que concierne el artículo 11 de la Ley 19.300. Añade que el RSEIA, en artículos 8° inciso segundo, 11 inciso segundo y 12 letra d), define en idénticos términos de modo que la precitada definición de "área de influencia" constituye su "significado legal" en los términos del artículo 20 del Código Civil.

De este modo, es claro que el fallo atacado, en cuanto razona en el sentido que el "área de influencia" del proyecto bajo comprendería las comunas de Penco y Tomé, aunque sean "no significativos" los efectos que en éstas se ocasionen, infringe la normativa señalada

Prosigue explicando que se vulneran los artículos 4, inciso primero, 26, 28, 29 y 31 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 83 del RSEIA y 19 del Código Civil, yerro jurídico que se produce porque el fallo impugnado sostiene que las actividades de participación ciudadana habrían debido realizarse no sólo en Talcahuano, sino



también en las comunas de Penco y Tomé, que también constituirían "área de influencia", porque que el proyecto examinado ocasionaría, en éstas, efectos ambientales no significativos, soslayando que en la Historia Fidedigna de la Ley N° 19.300 permite comprender que la participación refiere a efectos ambientales significativo.

Así, la sentencia viola, por falsa aplicación las reglas de los artículos 4° inciso primero, 26, 28, 29 y 31, de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 83 del RSEIA, toda vez que extiende la participación que la ley establece a lugares en que el proyecto puede ocasionar efectos ambientales no significativos.

Concluye el capítulo refiriendo que se conculca el artículos 30 bis de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 17 N° 6 del mismo cuerpo legal en conexión con los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, al sostener que el obrar del SEA, y del Consejo de Ministros, así como sus resoluciones, implicarían que no habrían sido "debidamente consideradas" las observaciones de los



reclamantes por no haberse ejecutado la actividad de participación en las comunas de Penco y Tomé.

Explica que la infracción se produce por repercusión, puesto que, como se ha señalado, no es legalmente procedente la ejecución de la actividad de participación en las referidas localidades, de modo que no se ha producido el evento de omisión de la debida consideración previsto en las reglas del inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley 20.600 en relación con el artículo 17 N° 6 del mismo cuerpo normativo, en conexión con los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300.

Undécimo: Que en el siguiente capítulo de acusa la infracción del artículo 81 letra d) de la Ley N° 19.300 en relación a los artículos 1, 2 y 11 letra b, 12 y 16 inciso final de la misma ley, normas que establecen que el Estudio de Impacto Ambiental debe hacerse cargo de los efectos adversos significativos sobre la avifauna, pero no en términos absolutos, sino en lo concerniente a las "especies objetivo de relevancia" (EOR definidas en la "Guía Tramite", publicada por el Servicio de Evaluación Ambiental 2015), que ordena considerar las especies que



se encuentren clasificadas según su estado de conservación como amenazadas y casi amenazadas.

Es el caso que la especie llamada Pilpilen, a la época de ingreso y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental planteado, carecía de la calidad de "especies objetivo de relevancia" (EOR), puesto que no era clasificada como amenazada, casi amenazada, cuestión que es soslayada por el fallo, que esgrime una categoría que no está contemplada en la referida guía, esto es, de especie "benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales" según el Reglamento de la Ley de Caza, vulnerando el artículo 81 letra d de la Ley 19.300.

Agrega que el DS 16/2020 del Ministerio del Medio Ambiente de 3 de agosto de 2020, que aprueba y oficializa la clasificación de especies en estado de conservación, aplicado por el tribunal, determina la vulneración de las normas referidas en el presente acápite, toda vez que conforme con el artículo 9° del Código Civil, la ley puede solamente disponer para el tiempo futuro, razón por la que tal instrumento sólo surte efectos hacia el



futuro, cuestión que soslayan los sentenciadores al aplicar el referido decreto retroactivamente, a un procedimiento administrativo iniciado y terminado antes de su vigencia.

En consecuencia, se infringe del inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley N° 20.600 en relación con los artículos 17 N° 6 de la misma ley y 20 y 29 de la Ley N° 19.300, yerro que se produce por repercusión, puesto que no es legalmente procedente la consideración -en el ámbito de la evaluación ambiental- de la especie denominada Pilpilen, por no constituir una especie objetivo relevante (EOR) a la época normativamente.

Duodécimo: Que a continuación se esgrime la infracción de artículo 11, inciso segundo, de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 16 inciso final del mismo cuerpo legal y artículos 6 y 11 de RSEIA, puesto que el Servicio reclamado obró conforme a derecho al utilizar las normas de Estados Unidos de América (EPA), que establece en 85 dB que el nivel máximo ruido para no generar efectos sobre fauna silvestre.



Enfatiza que la sentencia impugnada incurre en un yerro en la medida en que deja de aplicar las normas de Estados Unidos de América (EPA), autorizadas en la guía de evaluación emitida por el SAG. Se hace presente, además, que las normas EPA de los Estados Unidos de América fueron aplicadas, sin objeción del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en el caso fallado por la sentencia que dictó con fecha 20 de agosto de 2019 en los autos Rol R -77-2018.

En consecuencia, refiere se infringen el inciso quinto del art 30 bis de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 17 N° 6 del mismo texto legal y 20 y 29 de la ley N° 19.300, yerro que se produce por repercusión, puesto que no es legalmente procedente omitir la aplicación de las normas de los Estados Unidos de América (EPA), sintetizadas por la guía de evaluación del SAG.

Décimo tercero: Que en el siguiente apartado de nulidad sustancial se acusa la vulneración del artículo 2 letra h. bis de la Ley N° 19.300 en relación con el art 18 letra f inciso final y 18 letra e.11 del RSEIA, toda vez que el proyecto "Terminal Marítimo GNL Penco-



Lirquén”, tanto a la época del ingreso del EIA como al término de su evaluación, no contaba con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigente, por lo que no pudo ser considerado para la determinación de los efectos sinérgicos.

Agrega que, por repercusión, se infringe el inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley N° 20.600 en relación con los artículo 17 N° 6 de la misma ley y 20 y 29 de la Ley N° 19.300.

Décimo cuarto: Que en el quinto acápite se acusa la infracción del artículo 16 inciso final de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 11 letra c) de la misma normativa, puesto que la sentencia impugnada se limita a expresar una conclusión de carácter negativo, sosteniendo que “no hay una justificación en la evaluación ambiental acerca del descarte de las demás caletas identificadas en la zona de estudio”, sin que hayan establecido positivamente hechos constitutivos de “alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos” de que el titular no se



hiciera cargo en el EIA por medio de medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas.

Añade que como corolario de la infracción anterior, se vulnera el inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley N° 20.600 en relación con los artículo 17 N 6 de la misma ley y 20 y 29 de la Ley N° 19.300.

Décimo quinto: Que prosigue el arbitrio acusando la vulneración del artículo 11 letra b de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 12, las letras c) d) y e) y 16 inciso final de la misma ley, puesto que, en relación a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos renovables, el fallo no opone afirmaciones fácticas o técnicas probadas, sino, hace elucubraciones puramente hipotéticas, al señalar que ciertos investigadores habrían detectado que el ruido generado por esta industria puede enmascarar vocalizaciones fuertes de delfines a una distancia de 10 a 15 km.

Así, sostiene, la sentencia añade meras hipótesis cuando indica que "es probable" que el ruido que se generará por el proyecto pueda producir efectos en el



recurso hidrobiológico presente en el área de influencia del proyecto, conclusión de carácter puramente negativo, al señalar que "la evaluación de la dispersión del ruido en el aire no es válida para evaluar el ruido en el medio marino" porque "es conocimiento científicamente afianzado que el ruido se propaga de distinta forma en el agua que en el aire".

Sin perjuicio de lo anterior, puntualiza, es un hecho pacífico -que consta del expediente administrativo- que el titular se ha comprometido a que el hincado solo ocurrirá en horario diurno y además tiene considerado ejecutar el hincado de tal forma de enviar señales preliminares de alerta en el radio de 750 metros recomendados. Lo anterior sumado a que, de acuerdo al Mapa de Ruido, Propagación sonora, Etapa de Construcción de Terminal Marítimo, que se muestra en la Figura 28 del informe de evaluación de ruido y vibraciones que se adjuntó en el Anexo 1-F del EIA, dichas actividades no sobrepasarán nunca, como límite máximo proyectado, los 65 dB, nivel contemplado en la misma EPA.



Agrega que, por repercusión, se vulnera el inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley N° 20.600 en relación con los artículos 17 N 6 de la misma ley y 20 y 29 de la Ley N° 19.300.

Décimo sexto: Que en el siguiente apartado se denuncia la conculcación del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 12, letras c) d) y e) y 16 inciso final de la misma ley, toda vez que, al igual que en los señalado en los capítulos precedentes, el fallo no opone afirmaciones fácticas o técnicas probadas en relación a sus conclusiones relativas a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de recursos renovables en relación, sino que presenta elucubraciones puramente hipotéticas, advirtiendo que ciertas comprobaciones específicas habrían sido omitidas. Sin embargo, nada afirma que pueda ser comprobado y medido empíricamente y que demuestre que serían exigibles unas concretas y específicas medidas de mitigación frente a un efecto ambiental adverso específico.



Finalmente refiere que por repercusión se vulnera el inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley N° 20.600 en relación con los artículos 17 N 6 de la misma ley y 20 y 29 de la Ley N° 19.300.

Décimo séptimo: Que, para resolver, es preciso tener presente que el artículo 17 de la Ley N° 20.600 contiene las diversas acciones de impugnación -denominadas reclamaciones- en cuya virtud la jurisdicción puede ejercer el control de legalidad de actos administrativos y/o de normas regulatorias de tipo ambiental. Específicamente el numeral 6 prescribe, en lo que interesa, lo siguiente: "Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el



Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso”.

Asimismo, conviene recordar que el artículo 20 de la Ley N° 19.300 dispone que: “(...) En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida.

“(…) De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley”.



En tanto, el artículo 29 de la ley antes referida que dispone, en su inciso primero: "Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto". Agrega en los incisos tercero y cuarto: "El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".



Décimo octavo: Que la referida norma, contenida en el Párrafo 3°, Título II, denominado "De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental" es una concreción el principio de participación ciudadana que, entre otros, orienta la Ley N° 19.300, que regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido como una garantía constitucional en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Respecto de este principio, el Mensaje con el que el Presidente de la República envió el proyecto de ley señala: "(...) el proyecto establece el principio participativo. Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto (...).

El principio de la participación se puede apreciar en muchas de las disposiciones. En primer término, procurando que las organizaciones locales puedan



informarse y, en definitiva, hasta impugnar los nuevos proyectos en proceso de autorización por causar un impacto ambiental significativo y negativo sobre el ambiente. Se pretende que terceros distintos de los patrimonialmente afectados puedan accionar para proteger el medio ambiente, e incluso obtener la restauración del daño ambiental (...)".

En este aspecto, el artículo 4° de la ley citada expresa: "(...) es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente, mientras que el artículo 26, dispone: "...Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan...".

En doctrina, la participación ciudadana ha sido definida como "(...) el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente que permiten a las personas, naturales y jurídicas, y a



las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental ser incorporadas formalmente al proceso decisonal que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de regulaciones pertinentes y a la resolución de los conflictos que se presenten (...)” (Moreno Santander, Carlos, Participación ciudadana en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, LexisNexis, Santiago, 2004, p.47).

En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el referido principio se traduce en el ejercicio, por parte de la comunidad: a) del derecho a la información, que se manifiesta en la obligación legal que pesa sobre el proponente a publicar, a su costa, un extracto del proyecto o actividad sometida a la Evaluación de Impacto Ambiental, tanto en el Diario Oficial como en algún periódico de circulación nacional o regional, según corresponda (artículos 27, 28 y 31); b) del derecho a opinar responsablemente, que se traduce en



las observaciones fundadas que las personas naturales directamente afectadas como los representantes de las entidades ciudadanas con personalidad jurídica pueden realizar al proyecto o actividad sometida al Estudio de Impacto Ambiental (artículo 29) y; c) del derecho a reclamar, que surge cuando la autoridad ambiental no cumple con su deber de ponderar debidamente las observaciones que la ciudadanía formuló en tiempo y forma, y que se materializa mediante la interposición del recurso de reclamación consagrado en el artículo 29 de la ley en comento.

Se ha referido que la participación ciudadana en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental constituye "(...) una concreción del principio de cooperación de los ciudadanos con la Administración, puesto que en ocasiones la acción de ésta resulta insuficiente para la tutela efectiva del ambiente, de modo que a la ciudadanía corresponde un activo rol de colaboración en dicha función de interés público...Desde esta óptica, para algunos autores la participación ciudadana presenta carácter dual, esto es, constituye



tanto un derecho como un deber de la ciudadanía (...)”.

(Mirosevic Verdugo, Camilo, La participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (Valparaíso-Chile, 2011, 1er semestre, pág.282).

Décimo noveno: Que es evidente la trascendencia reconocida a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de los proyectos presentados al sistema pertinente, otorgando el legislador a estos terceros no sólo el derecho a realizar observaciones, obligando a la autoridad a pronunciarse fundadamente respecto de aquellas, sino que, además, entrega el derecho a deducir, primero, reclamación en sede administrativa ante el Comité de Ministros, según se dispone en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal y, luego, en sede judicial, conforme lo dispone el artículo 17 N° 6, en relación al artículo 18 N° 5, ambos de la Ley N° 20.600.



Vigésimo: Que la normativa expuesta es relevante y atingente en la medida que aquella debe orientar la interpretación de la normativa que se acusa infringida, puesto que el examen que esta Corte debe realizar se vincula con la eventual ilegalidad en que habría incurrido el Tribunal Ambiental al concluir que las observaciones ciudadanas en las materias enlazadas a: a) Humedal Rocuant Andalién; b) indebida exclusión del área de influencia de las comunas de Penco y Tomé; c) alteración de formas de vida y costumbres en relación a las Caletas de la Bahía de Concepción y d) afectación del medio marino, no fueron debidamente consideradas, toda vez que la debida ponderación de las observaciones implica la necesidad de hacerse cargo de la preocupación planteada por el ciudadano, de forma íntegra, debiendo la autoridad pronunciarse respecto de todas las aristas que pueden estar vinculadas a la inquietud esbozada, pues es desde el punto de vista técnico que aquellas interrogantes deben ser resueltas, comprendiendo la importancia que nuestro legislador le dio al periodo de participación como una fuente colaboradora de la



evaluación ambiental, sin que pueda la autoridad entregar una respuesta restringida a los términos sacramentales en que se realiza la observación, sino que ésta debe ser omnicomprensiva de la real inquietud que subyace en aquella, cuestión que debe tenerse presente en cada uno de los capítulos de los recursos de casación impetrados.

Vigésimo primero: Que, asimismo, se debe tener presente en el análisis de los arbitrios los principios precautorio y preventivo. El primero "impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente, como asimismo, el principio preventivo, que "supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta. El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es una etapa anterior: opera en casos de una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto ambiental"



(Jorge Bermúdez Soto, "Fundamentos de Derecho Ambiental", Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Página 47).

En doctrina comparada se ha expresado que "la acción preventiva tiene tres ámbitos principales. En primer lugar, la técnica jurídica que permite el conocimiento y valoración anticipados de los peligros y de los riesgos asociados a ciertas actividades y productos, así como instalaciones. Este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación previa de todo aquello que encierra peligros y que puede actualizarse en daño. [...] En segundo lugar, la prevención es la base de las autorizaciones o permisos ambientales. [...] En tercer lugar, la prevención es una obligación jurídica que pesa tanto sobre los titulares de actividades calificadas como ambientalmente peligrosas como sobre los sujetos responsables de cualquier actividad económica o profesional. En este último supuesto todos los operadores están constreñidos a adoptar medidas de prevención y de evitación de los daños ambientales ante una amenaza inminente o, una vez producidos, para evitar que se



ocasionen nuevos daños. La obligación surge de la posibilidad del daño. [...] El correlato a la obligación impuesta es la habilitación a la Administración, en caso de incumplimiento, a adoptar todas las medidas preventivas a costa del inicialmente obligado” (Andrés Betancor Rodríguez, “Derecho Ambiental”, Editorial La Ley, Madrid, España, 2014. Páginas 256 a 260).

En lo que atañe al principio precautorio, el mismo autor consigna que “es el principio inspirador de la política y de la acción ambiental en un contexto muy singular aunque muy frecuente: el de la incertidumbre. En este contexto, establece unas pautas que han de reforzar la prevención para evitar la producción de los daños ambientales”. En cuanto a su consagración en el Derecho Internacional explica que la “culminación definitiva con carácter general es obra de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de mayo de 1992”, cuyo principio N° 15 previene que: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la



falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Más aun, manifiesta que las "definiciones más explícitas del principio lo encontramos en sendos Convenios hechos en 1992 y relativos a la protección del medio marino. Por un lado el Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste" de 1992 expresa que las partes aplicarán el "principio de precaución, en virtud del cual se tomarán medidas preventivas cuando haya motivos razonables para pensar que las sustancias o energía introducidas, directa o indirectamente, en el medio marino puedan constituir un peligro para la salud humana [...] incluso cuando no haya pruebas concluyentes de una relación de causalidad entre las aportaciones y sus consecuencias". Respecto del segundo tratado, explica que se trata del "Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico", conforme al cual las partes aplicarán el "principio de precaución, es decir, adoptarán medidas preventivas cuando haya razones que permitan suponer que



sustancias o energía introducidas directa o indirectamente en el medio marino pueden crear riesgos para la salud humana [...] incluso cuando no haya pruebas concluyentes de que exista un nexo causal entre esos agentes y sus supuestos efectos” (Betancor Rodríguez, op. cit., páginas 268 a 272).

Vigésimo segundo: Que, asentado lo anterior, corresponde pronunciarse respecto del primer capítulo del recurso de casación deducido por el SEA, en el que se acusa la vulneración del artículo 29 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 2 letra j) de la misma ley, yerro que se funda, en lo medular, en el supuesto desconocimiento del por parte de los sentenciadores de la naturaleza del SEIA, toda vez que se constata que los sentenciadores no validan el criterio aplicado por el Comité de Ministros y Comisión de Evaluación Ambiental, el que se ajusta al estándar previsto en la ley y, al mismo tiempo, se soslaya que el SEIA es un instrumento ambiental de tercer orden que se nutre de información que se recopila, en este caso, en el EIA, razón por la que los sentenciadores, por una parte, debieron atender a



toda la información del expediente de evaluación ambiental, y no únicamente a la respuesta entregada por la autoridad en la RCA y la resolución que rechaza la reclamación y, por otro lado, debieron analizar exclusivamente tal información, quedando vedado acceder a información que no forma parte del expediente, que es aquello que realizaron los sentenciadores al acudir, en distintas materias, a estudios o informes que no constan en el expediente.

Vigésimo tercero: Que respecto de lo expuesto en el acápite en estudio, se debe precisar que el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 20 y 29 de la Ley N° 19.300, otorga competencia al Tribunal Ambiental para analizar la legalidad de la resolución del Comité de Ministros, en relación al examen de la reclamación administrativa deducida por los participantes PAC que acusan, como en el caso concreto, que sus observaciones ciudadanas no han sido debidamente consideradas, razón por la que el tribunal debe analizar el acto administrativo, para verificar si en él se razona



adecuadamente en relación a la confrontación de la observación y la respuesta dada por la autoridad que consta en la resolución de calificación ambiental dictada, en este caso, por la COEVA del BíoBío. Sin duda, no sólo tales antecedentes deben ser analizados, sino que se debe revisar si la respuesta entregada por la autoridad tiene sustento en los antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental. Este es, en términos sencillos, el examen que debe realizar el tribunal ambiental.

Se debe precisar que el examen de legalidad de una resolución, cualquiera sea esta, no debe ser superficial, sin que pueda el juez limitarse a constatar la verificación del cumplimiento de formalidades y, por ejemplo, en el caso concreto, conformarse con constar que la Resolución 785/2019 del Comité de Ministros tiene fundamentos suficientes por la sola circunstancia de constar que la Resolución N° 204/2017 de la COEVA del BíoBío se hace cargo nominalmente de las observaciones ciudadanas. No, por el contrario, el examen de legalidad implica realizar un análisis sustantivo en relación a la



normativa ambiental supuestamente infringida, cuestión que implica examinar, en el caso concreto, si aquella respuesta dada por la autoridad cumple el estándar de suficiencia previsto en la ley, el que estará determinado por aquellos antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental.

Ahora bien, se debe precisar que, indudablemente, un análisis de todos los antecedentes no solo incluye aquello que forma parte del expediente de evaluación propiamente tal, sino que incluye aquellos antecedentes agregados ante el Comité de Ministros como también aquella información que sea conocida por el tribunal, que tenga el carácter de conocimiento científico afianzado, toda vez que no puede soslayarse que nuestro legislador previó a este ente jurisdiccional como un tribunal especial de carácter eminentemente técnico, cuestión que se ve reflejada en su conformación. Sin duda, este conocimiento es especialmente relevante al momento de establecer la insuficiencia de la evaluación ambiental, que fue aquello que sucedió en autos.



Lo anterior en caso alguno implica desnaturalizar el carácter de instrumento de tercer orden el SEIA, que debe nutrirse de informes y estudios aportados por el titular del proyecto, los organismos sectoriales y normas de carácter ambiental.

Así, el establecimiento de insuficiencia de la respuesta entregada por la autoridad al observante PAC, en la medida que se constata que existen errores en las respuestas o esta es insuficiente pues no se condice con los antecedentes del proceso de evaluación, que fue aquello que en el caso sub lite verificó el tribunal ambiental, indudablemente puede ser corroborado con estudios que constituyen conocimiento científico afianzado que estuvo a disposición del titular del proyecto.

En efecto, en este aspecto, no puede soslayarse que conforme con nuestra legislación pesa sobre el titular del proyecto la carga de acreditar, de forma fehaciente, que aquél no producirá efectos significativos o que, en caso de producirlos, se ha hecho cargo de aquellos a través de medidas de mitigación, compensación y/o



reparación adecuadas. Así, es el titular quien debe desplegar toda la actividad vinculada a dar una adecuada respuesta, no solo a los requerimientos de la autoridades sectoriales que informan en el proceso de evaluación, sino que también a las inquietudes que son planteadas en el periodo de observación ciudadana, y para aquello debe recurrir a estudios que se hagan cargo adecuadamente de cada una de las materias que son objeto de evaluación.

Lo anterior se impone en virtud del principio preventivo, toda vez que no puede soslayarse que este es el objeto del SEIA, evaluar de forma preventiva los proyectos, un carácter eminentemente predictivo, buscando así anticipar los riesgos asociados a un proyecto determinado.

Vigésimo cuarto: Que, prosiguiendo con el análisis corresponde pronunciarse respecto del segundo y tercer capítulo de casación deducido por el SEA que denuncian, en términos similares al capítulo primero del recurso de casación deducido por el titular del proyecto, en lo medular, que el sentenciador soslaya que en el EIA la determinación del área de influencia del proyecto se



vincula con "impactos ambientales potencialmente significativos", sin que la intensidad de los impactos ambientales sea antojadiza o discrecional de la autoridad ambiental, sino que deriva del mandato expreso que ha señalado el regulador para la determinar el área de influencia, razón por la que los sentenciadores yerran al no distinguir entre los impactos e impactos significativos que deben considerarse respecto de un EIA y una DIA.

Así, expone, yerra el Tribunal Ambiental toda vez que, a pesar de reconocer que en las comunas de Penco y Tomé no se generan impactos significativos, considera erradamente, que basta con que exista una afectación para que se haya tenido que considerar a dichas comunas dentro del área de influencia, cuestión que es improcedente.

Vigésimo quinto: Que, para resolver el capítulo en estudio se debe tener presente que el sistema de evaluación de impacto ambiental tiene, como se adelantó en el fundamento vigésimo cuarto, una naturaleza preventiva, pues busca predecir los impactos o afectaciones que pueda generar en el medio ambiente una



actividad determinada, fundándose en el principio preventivo que, como se analizó, constituye la piedra angular de la normativa medioambiental. Así se ha señalado: "el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio (C.I, 5.1). Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad pueda acarrear" ("Fundamentos del Derecho Ambiental", Jorge Bermúdez Soto, Ediciones Universitarias de Valparaíso, año 2015, p. 266).

El artículo 2º, letra j), de la Ley N° 19.300 señala que la Evaluación de Impacto Ambiental, es "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes".

En el artículo 10 del referido texto normativo se establece un listado de los proyectos o actividades



susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. Los proyectos señalados en la referida norma deben ingresar al sistema por vía de la DIA o EIA. En efecto, si éste genera al menos uno de los efectos o presenta alguna de las características reseñadas en el artículo 11 del texto normativo, deberá realizarse un EIA, si no los genera, pero está en el listado del mencionado artículo 10, debe realizarse una DIA.

Como se observa, el artículo 10 refiere la existencia de impacto ambiental, de modo que tanto los proyectos que tienen RCA provenientes de EIA como de DIA, pueden generar efectos en el medio ambiente, que se encuentran definidos en la letra k, del artículo 2° de la Ley N° 19.300, como toda alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. Así, la diferencia entre el EIA y la DIA, sólo se vincula con la envergadura del impacto y la previsibilidad de su ocurrencia.



Las medidas comprometidas en una RCA, buscan mitigar, compensar o reparar el impacto ambiental vinculado a un proyecto, si proviene de un EIA o, en caso de estar contenidas en una DIA, aquellas buscarán hacerse cargo del efecto ambiental que se considera de menor entidad, orientándose además a prevenir la ocurrencia de uno de mayor envergadura, siendo ésta la razón por la que se comprometen seguimientos de variables medioambientales que permitan verificar que la prognosis respecto de la inexistencia de impactos mayores se mantiene en el tiempo.

Vigésimo sexto: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que la estructura y orientación del SEIA, descrita precedentemente, en caso alguno ha sido desconocida por los sentenciadores al establecer el área de influencia del proyecto y la errada exclusión de las comunas de Tomé y Penco, puesto que a través del establecimiento del área de influencia en el EIA se fija un área de estudio para establecer, en un análisis predictivo, si en aquella se generaran efectos significativos. Lo relevante es que es en el proceso de



evaluación ambiental se determinará qué tipos de efectos se generan. Indudablemente existirán aspectos en que inicialmente se prevén efectos que finalmente son descartados durante la evaluación. Por el contrario, también puede surgir que durante el proceso de evaluación surjan aspectos que no fueron inicialmente previstos por el titular, que determinen la existencia de efectos significativos, materias respecto de la cual el titular debe ir haciéndose cargo a través de las respectivas adendas.

De lo anterior surge que no es efectivo lo señalado por el SEA, en cuanto a que el área de influencia, por una cuestión práctica siempre es señalado con una mayor holgura por los titulares, toda vez que el aérea de influencia es, conforme lo establece el artículo 2° letra a) del Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, "El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11



de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”. Se debe recalcar que al ingresar el EIA, se debe señalar concretamente por el titular cuál es el área de influencia, punto inicial que fija el área que será estudiada durante el proceso de evaluación, a cuyo término se establecerá si conforme a la información recopilada, se constata la existencia de efectos y, de ser afirmativa la respuesta, si estos tienen o no el carácter de significativos. Así, si un determinado espacio geográfico no es señalado como parte del área de influencia, quedará fuera de análisis. Asimismo, en lo que resulta trascendente para resolver, es la fijación del área de influencia la que determina el cumplimiento de formalidades para concretar el principio de participación ciudadana.

Vigésimo séptimo: Que, en consecuencia, los sentenciadores acertadamente han establecido que las comunas de Penco y Tomé están dentro del área de influencia, pues se estableció que serán afectadas en por las variables vinculadas a las emisiones atmosféricas,



ruido, paisaje y en el medio humano, efectos que, aunque no tengan el carácter de significativos, deben ser considerados al fijar el área del proyecto, pues esta debe comprender toda el área geográfica en que potencialmente se pueden generar efectos significativos. Para establecer aquello, es indudable que se debe estudiar toda el área en que se prevén efectos, y es en esa área geográfica en que se deben cumplir todas las exigencias vinculadas a la participación ciudadana, concretando así la aspiración del legislador de que la comunidad afectada colabore adecuadamente en el proceso de evaluación ambiental realizando las observaciones respectivas.

En el caso de autos el titular del proyecto señaló acertadamente que las comunas de Penco y Tomé estaban comprendidas dentro del área de influencia; sin embargo, fue el SEA quien erróneamente sostuvo sistemáticamente que tales comunas no estaban dentro del área del proyecto, tanto es así que incluso, al ser requerida por la Municipalidad de Penco para la inclusión en las actividades PAC, la autoridad señaló que no serían



pertinentes por cuanto entendió que el área de influencia del medio humano quedaba limitado a la comuna de Talcahuano. En este aspecto, no se debe soslayar que de acuerdo al artículo 83 del RSEIA en relación con el artículo 28 de la Ley N° 19.300, el SEA estaba obligado a realizar actividades PAC, dentro de los 60 días siguientes a la publicación del EIA en el Diario Oficial, con la población perteneciente al área de influencia del proyecto, cuestión que en la especie no fue cumplida.

Lo anterior basta para descartar todas aquellas alegaciones, claramente subsidiarias, conforme a las cuales se pretende establecer que la modalidad "casa abierta" utilizada por el SEA permitió a los ciudadanos de Penco y Tomé, tener la información adecuada respecto del proyecto y participar en el PAC, toda vez que la autoridad no previó tal modalidad para facilitar el acceso a la información a los habitantes de tales comunas, sino que, únicamente lo hizo para fomentar la activa participación de los habitantes de Talcahuano, fundado en que, como se señaló, es esta comuna la que, a su juicio, se encontraba dentro del área de influencia



para el medio humano y es por tal razón que aquella se implementó en un horario laboral en esa comuna, en un lugar accesible para sus habitantes, característica que claramente no tiene respecto de los habitantes de Penco y Tomé, distantes a 26 y 42 km en ruta, por lo que claramente acceder en horario laboral a un lugar que no es de tránsito diario para obtener la información presenta dificultades mayores, sin que se cumpla de modo alguno, a su respecto, el objetivo de la implementación de la modalidad de entrega de información denominada "casa abierta" cuyo objetivo es difundir y compartir información a un grupo amplio de personas que pudieran ser potencialmente afectadas.

El SEA señala que esta Corte ha aceptado que en determinadas localidades que están dentro del área de influencia del proyecto no se realicen necesariamente actividades presenciales, si es que se acredita que tuvieron efectivo acceso a la información, citando los autos Rol N° 59791-2020; sin embargo la autoridad soslaya que en los referidos autos se esgrimía que no se realizaron actividades presenciales en la localidad de



Puerto Viejo, en que se localizan en forma permanente 50 pescadores artesanales y otro 25 vecinos, donde además la empresa conformó una mesa de trabajo con la localidad y se acreditó que se entregó la información respecto de la realización de actividades de presenciales en Caldera, a los Sindicatos de Pescadores y Buzos Mariscadores N°1 y N°2 de Puerto Viejo. Tales características claramente no son extrapolables a las comunas de Penco y Tomé, tanto por el número de habitantes superior a 40.000 y 53.000, como por la existencia de actividades de entrega de información realizada por el titular del proyecto que aseguró el conocimiento del mismo por toda la población.

Vigésimo octavo: Que, en lo tocante al cuarto capítulo de casación, se debe precisar que se acusa la vulneración del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en relación con artículo 6 letra e) del RSEIA, respecto de la medición de ruido al interior del humedal Rocuant-Andalién, esta debe ser descartada toda vez que los sentenciadores adecuadamente han establecido que no fueron descartados los efectos sobre la fauna de acuerdo al citado artículo 6°, toda vez que ningún punto de



medición se ubicó dentro del Humedal Rocuant Andalién, sitio con un alto valor ambiental, cuestión que no ha sido desconocida por la autoridad. Es en este contexto que para establecer la comparación de los niveles de ruido, efectivamente correspondía que el titular realizara una comparación entre los niveles de ruido probables que emitirá el proyecto en sus etapas de construcción y operación, y aquellos niveles de ruido de fondo que existen en los lugares donde se concentra fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación, en el humedal, pues ahí se encuentra su mayor riqueza, sin que sea admisible lo esgrimido por los recurrentes vinculado a que dos puntos estaban en las inmediaciones y por lo tanto se cumple la exigencia relacionada a la necesidad de medir el ruido de fondo del "entorno" donde se concentre la fauna nativa.

En este aspecto se debe precisar que no está en discusión la importancia ambiental del Humedal Rocuant Andalién, sin que sea relevante la circunstancia de haber obtenido protección oficial con posterioridad al inicio



del proceso de evaluación, toda vez que a su respecto se da la causal establecida en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 8° del RSEIA que establece un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad, siendo un hecho de la causa que el referido humedal es reconocido como un sitio IBA esto es un Área Importante de Conservación de Aves.

Vigésimo noveno: Que, en lo tocante quinto acápite del recurso de casación del SEA que denuncia, en términos semejantes al tercer capítulo del recurso del titular del proyecto, que yerran los sentenciadores al establecer que la norma de referencia EPA utilizada no es idónea para responder adecuadamente la observación vinculada a la medición de los niveles de ruido, pues se utilizó la Guía de Evaluación Ambiental para fauna silvestre del Servicio



Agrícola y Ganadero del año 2012, que considera el criterio EPA USA.

El artículo 6 del RSEIA señala: *“Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables. El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.*

(...) A objeto de evaluar

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

(...)

e) La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación”.

Trigésimo: Que en esta materia, se debe señalar que tal como lo asienta el fallo impugnado, el SEA y el



titular sostiene que el Proyecto no generará efectos significativos en la fauna del humedal ya que el ruido alcanzará niveles de entre 55 y 35 dB(A), los que estarían por debajo del criterio establecido por la EPA USA. Sin embargo, a su juicio, no existen antecedentes suficientes en el expediente de evaluación que permitan descartar los impactos sobre la avifauna del humedal. Esto es relevante, porque esta es la razón entregada por el fallo, es decir, carencia de antecedentes, fundado en que el titular no presenta información para establecer la diferencia entre los niveles estimados de ruidos con proyecto o actividad y el representativo y característico del entorno de los hábitats de relevancia para la nidificación, reproducción o alimentación de la fauna nativa dentro del humedal. Por el contrario, el titular solo se limita a mencionar el cumplimiento de la norma de referencia de la EPA, sin agregar ni verificar aquello que el artículo 6 letra e) del RSEIA obliga a considerar.

El sustento básico radica en que la EPA utilizada no es idónea, toda vez que, sin desconocer que se encuentra dentro de Guía de Evaluación Ambiental para fauna



silvestre del Servicio Agrícola y Ganadero del año 2012, lo cierto es que ella es un informe técnico del año 1971, sin que se justifique por el titular las similitudes del informe para ser aplicado a la fauna del humedal, máxime si aquel corresponde a un estudio en ratas y a aves, sin que se dé número y características de estas, siendo relevante que no se evaluó el efecto de ruido constante, que es el que se generará en la etapa de construcción del proyecto (24 meses), sino que se analiza la respuesta puntual a un ruido acotado vinculados a explosiones.

En este orden de ideas, resulta irrelevante el error vinculado a la utilización del informe "Ruido medioambiental en Europa-20202 de la Agencia Europea del Medio Ambiente, que tendría una data posterior a la evaluación del proyecto, toda vez que esta argumentación solo viene a dejar de manifiesta la carencia de antecedentes constatada por el sentenciador, que es aquello que permite establecer que es una materia que no fue debidamente considerada, pues aquel señala que se han descrito respuestas en fauna por ruidos de 40 dB(A). Ahora bien, el mismo menciona la guía sueca del 2015



elaborada para regular el ruido asociado a tráfico, en la que se establece como referencia un máximo 50 dB(A) en zona de relevancia para aves. Esto último es trascendente, toda vez que la Guía de Evaluación Ambiental para fauna silvestre del Servicio Agrícola y Ganadero del año 2012 solo señala que ante la carencia de normas específicas "se pueden utilizar normas de otros países como por Ej: "Effects of Noise on Wildlife and Other Animals", 1971, United States Environmental Protection Agency (EPA), es decir, la guía solo ejemplifica con una norma o informe de otro país, sin que señale que sólo esta norma es utilizable. La trascendencia de aquello radica en que, en tales circunstancias el titular debió señalar y acreditar concretamente porqué tal guía es adecuada, cuestión que como se asentó, no realizó.

Trigésimo primero: Que en relación al sexto acápite del recurso de casación en el fondo deducido por el SEA que acusa, en términos similares al cuarto capítulo del arbitrio del titular del proyecto, un error de derecho relacionado con la vulneración de las normas de



evaluación del efecto sinérgico, en atención a que el proyecto "Terminal Marítimo GNL Talcahuano" no tenía una RCA vigente a la fecha de evaluación de proyecto de autos.

Al respecto se debe precisar que efectivamente el primer proyecto nombrado ingresó al SEIA el 17 de mayo de 2016 y obtuvo su RCA favorable el 2 de agosto de 2017. En tanto el proyecto "Terminal GNL Penco-Lirquén" ingresó al SEIA el 23 de octubre de 2014 y obtuvo su RCA favorable el 29 de noviembre de 2018.

El artículo 2 h bis) de la ley N° 19.300 define al efecto Sinérgico aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

A su turno, el artículo 18 del RSEIA establece como contenido mínimo del estudio, en su letra f), una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad.



Su inciso segundo señala que "La predicción de impactos consistirá en la identificación y estimación o cuantificación de las alteraciones directas e indirectas a los elementos del medio ambiente descritos en la línea de base, derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad para cada una de sus fases".

Agrega su inciso octavo: "Cuando corresponda, la predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable.

Finaliza su inciso noveno: "Para la evaluación de impactos sinérgicos se deberán considerar los proyectos o actividades que cuenten con calificación ambiental vigente de acuerdo a lo indicado en el literal e.11 anterior.

Trigésimo segundo: Que, efectivamente, consta de los antecedentes que "Terminal GNL Penco-Lirquén" y "Terminal Marítimo GNL Talcahuano", tuvieron una tramitación paralela ante el SEA, razón por la que la autoridad tenía pleno conocimiento que existirían dos proyectos de



similares naturaleza en un área relativamente próxima, razón por la que resulta inentendible que aquella no pidiera evaluación de los efectos sinérgicos, 'pues la norma del artículo 18 letra f) obliga a considerar el escenario más desfavorable. En efecto, los principios precautorio y preventivo así lo exigen, sin que pueda la autoridad asilarse en esta materia en una interpretación exegética de la ley y por ello requerir evaluación de efectos sinérgicos solo cuando un proyecto cercano geográficamente tenga una RCA vigente, pues de otro modo, la misma, necesariamente debería evaluar íntegramente el primer proyecto que ingresa al sistema y una vez culminado aquello, evaluar el segundo, cuando ya se tenga certeza que el primero contará o no con aprobación ambiental. Sin duda lo anterior implicaría una demora excesiva en la tramitación de proyectos presentados con posterioridad, razón por la que la autoridad debe necesariamente conciliar el derecho a desarrollar determinada actividad ciñéndose a la normativa ambiental con el deber de cautelar por la debida protección del medio ambiente. Es en este contexto que, la dicotomía



expuesta queda debidamente superada si la autoridad, cumpliendo con el fin de la norma que pretende aplicar, ante tramitación de proyectos paralelos con un área de influencia común, necesariamente debería evaluar efectos sinérgicos y/o acumulativos, razón por la que el presente acápite debe ser descartado.

Trigésimo tercero: Que en el capítulo séptimo se denuncia, en términos similares al acápite segundo del arbitrio del titular del proyecto, la infracción del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 6 del RSEIA, respecto de la debida consideración de observaciones referidas al ave Pilpilén, sosteniendo que el Tribunal declarar que existe un impacto adverso significativo únicamente basado en bibliografía, haciendo caso omiso a la información levantada en las campañas en terreno. Asimismo cuestiona la aplicación retroactiva de la calificación de especie vulnerable, toda vez que aquello se produce con la dictación del DS 16/2020, el 3 de agosto de 2020, refiriendo que incluso si se aceptara su aplicación, lo relevante es que las amenazas actuales nada tienen que



ver los efectos que genera el proyecto, sin que se observe cómo un ducto soterrado podría generar un impacto adverso significativo sobre el ave Pilpilén, concluyendo que los antecedentes que desestimen la concurrencia de aquellos.

Al respecto, se debe comenzar el análisis señalando que el sentenciador no funda su análisis en la clasificación de especie vulnerable del Pilpilén, estatus alcanzado a través de la dictación del DS 16/2020, el 3 de agosto de 2020, sin que sólo refiere tal clasificación a mayor abundamiento para reforzar sus razonamientos vinculados a la necesidad de haber estudiados los efectos del proyecto a su respecto porque esta es una especie benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales, según el Reglamento de la Ley de Caza, cuya última modificación se realizó el 25 de marzo de 2015, cuerpo normativo que en su artículo 3 de la Ley N° 19.473, prohíbe su caza y captura. Tal razonamiento es correcto, toda vez que constando la existencia de una especie benéfica dentro del área de influencia de un proyecto, deben evaluarse los efectos que éste genera,



sin que sea necesaria la clasificación concreta de especie vulnerable o en peligro de extinción. Por el contrario, justamente una correcta evaluación entregará antecedentes respecto de la abundancia, adaptabilidad y otras características de la especie que permitirán descartar los impactos significativos.

Asentado lo anterior, se debe precisar que el sentenciador no establece que se generaran efectos significativos respecto de la especie, sino que constata que la misma no fue estudiada, toda vez que sólo se realizaron tres transectos en zona de 700 metros de playa, en la que se detectó su presencia, cuestión que, como lo señalan los sentenciadores, es absolutamente insuficiente, siendo errada la respuesta a la observación ciudadana, toda vez que la autoridad no entrega antecedentes concretos que permitan descartar efectos adversos significativos respecto de la especie, pues se limita a señalar que se detectó presencia sólo en área intermareal, sin que un ducto soterrado pueda afectarla.

En efecto, tal respuesta no se hace cargo de la carencia absoluta de antecedentes respecto de esta



especie, que nidifica en dunas, las que no fueron estudiadas, sin que se analizarán sus hábitos para efectos de determinar cómo puede impactarle el proyecto que contempla un plazo de 24 meses que dura la etapa de construcción. Así, no resiste análisis la respuesta de la autoridad, toda vez que no es la presencia del ducto lo que puede generar impactos, sino que la etapa de construcción, que contempla una alta intervención del sector, sin que se estudiaran los efectos que tal actividad tendrá en la especie. Es así que, tal como lo refiere el fallo del Tribunal Ambiental, no se observan medidas específicas relacionadas con la nidificación de esta especie ni se reconoce el impacto asociado a la nidificación, no obstante nidifica en las dunas, zonas arenosas y altas, todas cercanas a la playa, y consistentes con el lugar en que se emplazará el Proyecto en tierra.

Trigésimo cuarto: Que en el octavo capítulo se acusa la infracción al artículo 11 letra c), en relación con los artículos 12 y 16 de la Ley N° 19.300, respecto de los supuestos impactos sobre las demás caletas de la



Bahía de Concepción, sosteniendo, al igual que en el capítulo quinto del titular del proyecto, que la conclusión es contradictoria toda vez que el Tribunal reconoció explícitamente la no realización de actividades pesqueras y extractivas en caletas distintas de la bahía de Concepción, por lo que no puede estimarse que exista una insuficiencia en la línea de base para este componente y, por ende, tampoco puede sostenerse una errónea evaluación de los impactos ambientales en las demás caletas de la bahía de Concepción, sin que se hayan identificado, como lo señala el titular del proyecto, efectos adversos significativos concretos de los cuales debería haberse hecho cargo.

Se debe precisar que, conforme se ha asentado en este fallo, el titular del proyecto tiene la carga de acreditar que el proyecto que pretender ejecutar no generará efectos adversos significativos en su área de influencia en relación a cada uno de los componentes ambientales que deben ser evaluados y que, si los produce, ha contemplado medidas de mitigación y/o compensación que se hagan cargo de aquello. Así, no es



efectivo que el sentenciador debe señalar concretamente que se produce un impacto adverso significativo en relación a una variable ambiental, pues basta con que constate, como acaeció en la especie, que la materia no fue evaluada íntegramente, pues es justamente esa falta de información la que impide concluir si se producen o no efectos significativos.

Por otro lado, no es efectivo que la sentencia sea contradictoria, porque se ha limitado a señalar que el titular recabó información de determinadas caletas de la Bahía de Concepción, en circunstancias que de los antecedentes expuestos se constata que existen otras caletas que no fueron estudiadas sin que exista una justificación respecto del descarte de las demás caletas identificadas en la zona de estudio, a pesar que los pescadores entrevistados reconocen que realizan sus actividades extractivas en la bahía de Concepción y que hay desembarques en la gran mayoría de las caletas, salvo en "La Cata". Tal constatación es consistente con el mérito del expediente de evaluación ambiental y determina



que, en este aspecto, la observación ciudadana no haya sido debidamente ponderada.

Trigésimo quinto: Que en el último acápite de casación del SEA, al igual que en los capítulos sexto y séptimo del titular del proyecto, se acusa la vulneración de los artículos 29 de la Ley N° 19.300, en relación con los artículos 11 letra b) de la misma norma y los artículos 6 y 11 del RSEIA, respecto de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en materia de medio marino, sosteniendo la autoridad, en síntesis, que el objeto de las observaciones ciudadanas y la preocupación de los reclamantes, en lo que respecta a este recurso, se centran en la afectación sobre las actividades de pesca artesanal que se desarrollan en la zona; sin embargo, el Tribunal a quo se aleja del objeto y realiza reparos sobre materias que no fueron observadas, o que, si fueron planteadas, deben revisarse en el contexto de la actividad de pesca. En tanto el titular, en términos similares, plantea que el tribunal no ha señalad de forma concreta qué impactos son los que no se han evaluado.



Respecto del yerro denunciado por el titular, son replicables todos aquellos razonamientos expuestos en el párrafo segundo del fundamento precedente. En tanto, respecto de lo reseñado por el SEA, se debe precisar que, al contrario de lo señalado, no es el sentenciador quien extiende el ámbito que debió abarcar la respuesta a la observación ciudadana, sino que es el SEA quien, erradamente, restringe en demasía el contenido de observación, sin entregar una respuesta íntegra a la preocupación vinculada al medio marino y sus efectos sobre los peces y mamíferos marinos.

En efecto, no se discute por ninguno de los recurrente que, efectivamente, no se hizo una ponderación y calibración de los efectos que el ruido que se produce como consecuencia de la actividad de hincado de pilotes puede producir a los mamíferos y demás fauna íctica. Lo anterior es trascendente si, como lo constatan los sentenciadores, el titular reconoce el impacto y anuncia que se adoptarán medidas de mitigación, las que no constan en el expediente.



En tanto, la sola indicación por parte de la autoridad respecto de bibliografía que indicaría que no existe evidencia de que el ruido de la actividad enmascare ruidos naturales, es insuficiente en la medida que el mismo estudio indica que otros investigadores han detectado que el ruido generado por esta industria puede enmascarar vocalizaciones fuertes de delfines a una distancia de 10 a 15 km, pero que no existen estudios empíricos al respecto. La misma publicación señala que es relevante el ruido de fondo para evaluar el potencial impacto a especies marinas.

Así, adecuadamente los sentenciadores concluyen que la respuesta carece de respaldo científico suficiente, máxime si reconoce que los ruidos provocados por el hincado de pilotes de aerogeneradores pueden enmascarar sonidos biológicamente significativos para los mamíferos marinos y además, reconoce expresamente, que el efecto del ruido puede atraer como repeler animales, lo que puede producir efectos ambientales cuyo alcance se desconoce.



Lo expuesto anteriormente es suficiente para descartar en vicio de casación, en la medida que ratifica la circunstancia que la respuesta a la observación ciudadana fue insuficiente y, por lo mismo, aquella no fue debidamente ponderada, por lo que carece de relevancia todas aquellas disquisiciones vinculadas a la dispersión de ruido en el medio marino, que conforme a los cuales los sentenciadores concluyen que es probable que el ruido que se generará por el proyecto pueda generar efectos en el recurso hidrobiológico presente en el área de influencia del proyecto, aspecto respecto del cual si bien esta Corte no tiene reparo que efectuar, lo relevante, es que es intrascendente para resolver este acápite.

El mismo razonamiento es replicable respecto de aquello que señala el fallo impugnado en relación a que la autoridad administrativa no habría ponderado debidamente las observaciones vinculadas a los efectos sobre las especies marinas debido a la resuspensión del sedimento provocado por la actividad de hincado de pilotes, pues tal actividad no fue evaluada, sin que sea



suficiente señalar, como lo pretende la autoridad, que no existe afectación porque la toxicidad depende de la biodisponibilidad de cada metal en el sedimento, lo que tiene relación con la especie química en la que se encuentran y el tiempo de exposición, pues no resuelve la preocupación vinculada al hincado de pilote e instalación del gasoducto, es la resuspensión del sedimento, es decir, la remoción del fondo y su exposición a la matriz líquida por un tiempo limitado, como lo señala adecuadamente el fallo, cuestión que, por si sola permite ratificar el razonamiento del fallo impugnado.

Trigésimo sexto: Que, por lo expuesto, los recursos de casación en estudio no podrán prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por el Servicio de Evaluación Ambiental y por GNL Talcahuano SpA, ambos en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno del Segundo Tribunal Ambiental.



Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Matus, quien fue del parecer de acoger el recurso de casación en el fondo incoado por el SEA y por el titular del proyecto y, en consecuencia, dictar sentencia de reemplazo que rechazara la reclamación, fundado en las siguientes consideraciones.

1.- Que, a juicio de quien sostiene este voto particular, la sentencia impugnada incurre los errores de derecho denunciados en el primar acápite del arbitrio de nulidad sustancial deducido por el SEA, esto es, la infracción de los artículos 29 de la Ley N° 19.300, en relación con el 2° letra j) de la misma ley, yerro en que se incurre al establecer que las observaciones ciudadanas realizadas por los reclamantes no fueron debidamente consideradas.

En efecto, la labor del tribunal ambiental, al resolver las reclamaciones de los observantes PAC, asiladas en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, debe limitarse a constatar si las respuestas otorgadas implican una debida consideración de las observaciones,



en tanto aquellas digan correlación con los antecedentes que constan en el proceso de calificación ambiental.

Lo expuesto es trascendente, en tanto nuestra legislación prevé que es en el proceso de evaluación ambiental en el que deben integrarse todos los antecedentes que permiten establecer o descartar los eventuales efectos adversos que genera la actividad en el medioambiente y la magnitud de los mismos. Es así como, es el SEA, órgano técnico especializado, el que guía el proceso de evaluación ambiental, coordinando la recolección de antecedentes que deben ser aportados por el titular del proyecto al responder las observaciones ciudadanas y aquellas de los organismos sectoriales que conforme a la ley deben participar en el proceso. Es así como el SEA emite, al culminar el proceso, un Informe Consolidado de Evaluación (ICE), instrumento que debe contener la recomendación respecto si el EIA debe ser aprobado o rechazado. Una vez elaborado el ICE, éste se envía a la Comisión de Evaluación Ambiental, para que proceda a la calificación final. La respectiva Comisión, sobre la base de lo concluido en el informe, respaldado



en los antecedentes que constan en el proceso, emiten una decisión que se materializa en la RCA respectiva.

Pues bien, lo relevante es que en el caso de existir observaciones ciudadanas, éstas deben ser respondidas por el titular y ello debe además ser sopesado en el ICE. Luego, una vez dictada la RCA, si los reclamantes timan que sus consideraciones no fueron debidamente consideradas, tiene el derecho a reclamar ante el Comité de Ministros, órgano que debe limitar su labor a la constatación de la debida y fundada consideración, es decir, verificar una respuesta motivada con respaldo técnico en los antecedentes del proceso de evaluación.

Luego de agotada la referida vía administrativa, se otorga el derecho a impugnar la última decisión a través del ejercicio de la reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, entregando competencia al Tribunal Ambiental únicamente para determinar si el pronunciamiento del órgano, respecto de la reclamación administrativa, se ajusta a la ley; empero, el juicio de reclamación ante el órgano jurisdiccional no puede convertirse en una nueva etapa de evaluación integral del



proyecto. En otras palabras, el tribunal no puede realizar un nuevo análisis de mérito, menos aún sobre la base de antecedentes que no constan en el expediente de evaluación, toda vez que aquello implicaría dejar en la indefensión al titular del proyecto, puesto que si bien sistema está diseñado sobre la base de que sea éste quien aporte todos los antecedentes para descartar la existencia de los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 y/o el haber contemplado las medidas de reparación, compensación o mitigación suficiente respecto de los eventuales efectos significativos en el respectivo componente ambiental, lo relevante es que el mismo sistema entrega la oportunidad al titular para responder los requerimientos que vayan surgiendo en el proceso de evaluación, a través de las respectivas adendas.

2.- Así, asentadas las facultades del tribunal ambiental, fluye de forma nítida que en el presente caso, el tribunal ha soslayado las limitaciones, pretendiendo erigirse como un nuevo evaluador ambiental, pues no solo se limita a establecer si existió o no, una debida consideración de las observaciones ciudadanas, sino que,



sobre la base de una nueva evaluación propia de los antecedentes, pretende cuestionar la respuesta entregada por la autoridad. El yerro referido se ve agravado por la circunstancia de esgrimir, en este análisis, antecedentes que no formaron parte de la evaluación ambiental.

3.- Que, en efecto, en relación a las observaciones vinculadas a la avifauna y especialmente al Pilpilén, el tribunal reconoce que la respuesta entregada al observante se fundó en que se efectuaron tres campañas de monitoreo de fauna y que en cada campaña se realizaron cinco transectos, abarcando un total de 700 metros de playa, sin que se prevean impactos, pues el ducto es soterrado. Pues bien, más allá que el Humedal Rocuant Andalién no contaba a la fecha de ingreso del proyecto al SEIA con protección como sitio RAMSAR, lo relevante es que se hicieron estudios referidos a la fauna y, sobre la base de tales estudios se concluyó que el proyecto específico no generará impactos significativos respecto de la fauna, incluida el Pilpilén.

En atención que la conclusión de la autoridad no fue desvirtuada por ningún antecedente que demostrara lo



contrario, que fuera debidamente incorporado al expediente de evaluación ambiental, resultaba improcedente que el tribunal cuestionara que no se adoptaron medidas específicas relacionadas con la nidificación, pues no se acreditó un impacto.

4.- En relación a una incorrecta evaluación del ruido en relación a la fauna del humedal, se debe reiterar que el Tribunal Ambiental, no es un órgano evaluador, por lo que su examen debió circunscribirse a la legalidad del acto impugnado, siendo absolutamente improcedente que cuestionara la evaluación por parte del titular en que concluye que no hay efectos significativos en la fauna del humedal, pues el ruido alcanzará niveles de entre 55 y 35 decibeles por la sola circunstancia de haberse realizado en los alrededores del humedal, como tampoco pudo concluir que la EPA utilizada (Guía de Evaluación Ambiental para fauna silvestre del Servicio Agrícola y Ganadero del año 2012, que considera el criterio EPA (United States Environmental Protection Agency, "Effects of Noise on Wildlife and Other Animals") que establece un límite de 85 dB no es idónea, toda vez



que ese es el documento con que se contó en proceso, sin que se acompañara al mismo un estudio que permitiera establecer la pretendida falta de idoneidad y/o normas específicas que establecieran una metodología de medición distinta.

5.- Que, por otro lado, respectos de la evaluación de los impactos sinérgicos en ruido, el tribunal, sin ninguna explicación fáctica o científica, reitera que se producirá un efecto sinérgico en relación al ruido por la construcción y operación del Terminal Marítimo, específicamente sobre las aves, conclusión que carece de todo respaldo probatorio.

6.- Que se incurre en el mismo yerro jurídico descrito en el fundamento 1) de esta disidencia en relación a las conclusiones vertidas en relación a la debida consideración de las observaciones vinculadas a la alteración de formas de vida y costumbres, toda vez que se desatiende la circunstancia que la respuesta otorgada se funda en la en que se entrevistó a pescadores quienes de forma uniforme señalaron que la mayor parte de la actividad (bentónica) se desarrolla en áreas colindantes



a las caletas de origen (caletas de Lirquén, Cerro Verde, Penco, Rocuant y El Morro), cuestión que se condice con el mérito del resto de los antecedentes que constan el proceso de evaluación, por lo que no es procedente que el tribunal concluya que de acuerdo a los antecedentes reseñados, no hay una justificación en la evaluación ambiental acerca del descarte de las demás caletas identificadas en la zona de estudio, toda vez que no existe ningún antecedente que permita avizorar efectos en otras caletas adversos significativos.

7.- En el mismo error se incurre en relación a la afectación al medio marino al asegurar que no se realizó una ponderación y calibración de los efectos que el ruido que se produce como consecuencia de la actividad de hincado de pilotes puede producir a los mamíferos y demás fauna íctica, pues no existen antecedentes que avalen la incertidumbre planteada.

En este sentido, si bien la autoridad administrativa al responder la observación hace mención a un "Informe Impactos ruido y sedimentos en biota" para descartar los efectos aludidos, lo relevante es que se acompañaron



antecedentes que dan cuenta que no se registraron mamíferos marinos en la zona.

8.- Por otra parte, en relación a la supuesta falta de ponderación de las observaciones vinculadas a los efectos sobre las especies marinas debido a la resuspensión del sedimento provocado por la actividad de hincado de pilotes, la respuesta entregada por la autoridad se ajusta expresamente a la observación ciudadana, de cuya lectura fluye que la preocupación estaba vinculado a la presencia de metales pesados en el sedimento, descartándose el efecto adverso significativo, cuestión que, como en las materias anteriores, no fue desacreditada.

9.- Que, asentadas las ideas anteriores, en relación a la exclusión de las comunas de Penco y Tomé del proceso de participación ciudadana, este disidente estima que se configura el error de derecho denunciado en el segundo y tercer capítulo de casación del SEA, en que se acusa la vulneración del artículo 13 de la Ley N°19.300, en relación con los artículos 2 letra a) y el 18 letra d), ambos del RSEIA y el artículo 26 de la Ley n° 19.300, en



relación con el artículo 83 del RSEIA como asimismo aquellos yerros acusados en el acápite primero, letra b) del arbitrio de nulidad sustancial incoado por el titular del proyecto.

En efecto, se debe precisar que, en el proceso de evaluación ambiental se abrió un periodo de participación ciudadana, que cumplió las exigencias previstas en la ley, específicamente en el artículo 83 del RSEIA, vinculadas a la entrega de información (en las distintas modalidades, esto es, publicaciones, radiodifusión, actividades presenciales) respecto de la existencia del proyecto. En efecto, consta de los antecedentes que se realizó:

a) Publicación del extracto con los principales antecedentes del EIA del Proyecto con fecha 31 de mayo de 2016 y 2 de junio de 2016 en el Diario El Sur y el Diario Oficial de la República, respectivamente.

b) Envío de copias del EIA a la Gobernación Provincial de Concepción, así como a la Municipalidad de Talcahuano.



c) Se dispuso la exhibición del extracto en el Diario Mural de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, según lo señalado en el artículo 89 del Reglamento del SEIA.

d) Los días 6 de junio y 10 de julio de 2016 se emitieron los avisos radiales requeridos en el artículo 30 ter de la Ley N° 19.300 y según lo señalado en el artículo 87 del RSEIA, en la radioemisora El Conquistador.

En este orden de consideraciones, se debe precisar que no se puede establecer que, por la sola circunstancia de no haberse realizado una actividad presencial en las referidas comunas, se vicie el procedimiento, puesto que es evidente que los residentes de tales comunas tuvieron la información que les permitía realizar observaciones, cuestión que se ve refrendada con la circunstancia de haberse recibido observaciones de personas que residen en las comunas de Talcahuano, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén, Hualqui, Chiguayante, San Pedro de la Paz y Coronel.



En este orden de ideas, no es indiferente para este disidente la circunstancia que el propio titular del proyecto incorporara dentro del área de influencia a las referidas comunas, por lo que es lógico que considerara que las actividades presenciales a desarrollarse en Talcahuano eran suficientes, pues se publicitó y dio a conocer la existencia del proyecto a los habitantes de las referidas comunas, debiendo precisar que al titular le asiste la confianza legítima respecto del correcto proceder en relación a las actividades presenciales, toda vez que fue la propia autoridad la que señaló la suficiencia en atención a que en las referidas comunas no se generan efectos significativos en relación a los distintos componentes ambientales.

10.- Por otro lado, se debe precisar que es el mismo tribunal el que concluye que, a pesar que las referidas comunas están dentro del área del proyecto, cuestionando que la actividad denominada "casa abierta" se desarrollara únicamente en la comuna de Talcahuano, lo cierto es que reconoce expresamente que en relación a las emisiones atmosféricas, ruido, paisaje y medio humano no



hay un impacto significativo que determine la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, toda vez que concluye que hay efectos que no tienen el carácter de significativos, cuestión que no cambiará por la sola circunstancia de volver a realizar una nueva evaluación contemplando actividades presenciales en las referidas comunas vinculadas al periodo de participación ciudadana.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y de la disidencia, su autor.

Rol N° 91.622-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.





XSYPXDXSBJG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

